

BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY ELECTORAL

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	1
TITULO I.....	10
DISPOSICIONES GENERALES	10
CAPITULO I.....	10
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.....	10
Artículo 1 Objeto de La Ley.....	10
Artículo 2 Régimen Electoral.....	10
Artículo 3 Naturaleza de la Ley	10
Artículo 4 Sistema de Elección.....	10
Artículo 5 Elección Unipersonal	10
Artículo 6 Medios de Participación Política	10
CAPITULO II.....	11
LOS CIUDADANOS.....	11
EL SUFRAGIO Y LOS ELECTORES.....	11
Artículo 7 Ciudadanos.....	11
Artículo 8 Derechos del ciudadano	11
Artículo 9 Deberes del ciudadano	11
Artículo 10 Sufragio.....	11
Artículo 11 Electores	11
TITULO II.....	11
ORGANIZACIÓN ELECTORAL.....	11
CAPITULO I.....	11
ORGANISMOS ELECTORALES	11
Artículo 12 Organismos Electorales.....	12
CAPITULO II.....	12
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.....	12
Artículo 13 Tribunal Supremo Electoral.....	12
Artículo 14 Integración del Tribunal Supremo Electoral	12
Artículo 15 Requisitos para ser Magistrado del TSE.....	12
Artículo 16 Inhabilidades para ser Magistrado.....	12
Artículo 17 Prerrogativas.....	13
Artículo 18 Presidencia del Tribunal Supremo Electoral	13
Artículo 19 Ausencias y Excusas	13
Artículo 20 Ausencia Definitiva.....	13
Artículo 21 Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral	13
Artículo 22 Validez de las Sesiones.....	13
Artículo 23 Atribuciones y Deberes del Tribunal Supremo Electoral.....	13
CAPITULO III.....	15
ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS.....	15
Artículo 24 Atribuciones del Magistrado Presidente.....	15
Artículo 25 Deberes Comunes de los Magistrados Propietarios	16
Artículo 26 Prohibiciones de los Magistrados	16
CAPITULO IV.....	17
ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.....	17
Artículo 27 Estructura Operativa del Tribunal	17
Artículo 28 Régimen Laboral.....	17

Artículo 29	Secretaría General.....	17
Artículo 30	Requisitos del Secretario General.....	17
Artículo 31	Funciones del Secretario General.....	17
Artículo 32	Gerencia Administrativa y Financiera.....	18
Artículo 33	Funciones de la Gerencia Administrativa y Financiera.....	18
Artículo 34	Asesoría Legal.....	19
Artículo 35	Funciones de la Asesoría Legal.....	19
Artículo 36	Gerencia Técnica Electoral.....	19
Artículo 37	Funciones de la Gerencia Técnica Electoral.....	19
CAPITULO V.....		20
TRIBUNALES ELECTORALES MUNICIPALES.....		20
Artículo 38	Tribunal Electoral Municipal.....	20
Artículo 39	Falta de designación de miembros en el Tribunal Electoral Municipal.....	20
Artículo 40	Designación de los cargos en los Tribunales Electorales Municipales.....	20
Artículo 41	Funciones de los Tribunales Electorales Municipales.....	20
Artículo 42	Quórum de los Organismos Electorales.....	21
CAPITULO VI.....		21
MESAS ELECTORALES RECEPTORAS.....		21
Artículo 43	Mesas Electorales Receptoras.....	21
Artículo 44	Ubicación de las Mesas Electorales Receptoras.....	21
Artículo 45	Integración de la Mesas Electorales Receptoras.....	22
Artículo 46	Designación de los Cargos de las Mesas Electorales Receptoras.....	22
Artículo 47	Atribuciones de los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras.....	22
Artículo 48	Centros de Información y Propaganda.....	23
CAPITULO VII.....		23
DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.....		23
Artículo 49	Transparencia del Proceso Electoral.....	23
Artículo 50	Requisitos para ser miembros de los Organismos Electorales.....	23
Artículo 51	Inmunidad de los Miembros de los Organismos Electorales.....	23
Artículo 52	Inhabilidades para ser Miembros de Organismos Electorales.....	23
Artículo 53	Inhabilidad Sobreviniente.....	24
Artículo 54	Inhabilidad por parentesco.....	24
Artículo 55	Incorporación de los miembros a los Organismos Electorales.....	24
Artículo 56	Suplentes de los Organismos Electorales.....	24
Artículo 57	Toma de Decisiones de los Organismos Electorales.....	25
Artículo 58	Prohibiciones de Comparecencia.....	25
Artículo 59	Iniciativas.....	25
Artículo 60	Obligatoria Aceptación del Nombramiento.....	25
Artículo 61	Causas de Renuncia.....	25
Artículo 62	Causas para cesar en sus Funciones.....	25
Artículo 63	Orden en el Proceso Electoral.....	25
CAPITULO VIII.....		26
ORGANISMOS DE CONSULTA Y DE APOYO.....		26
DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.....		26
Artículo 64	Consejo Consultivo Electoral.....	26
Artículo 65	Reunión del Consejo Consultivo Electoral.....	26
Artículo 66	Comisiones Especiales Temporales.....	26
TITULO III.....		26
CAPITULO UNICO.....		26
CENSO NACIONAL ELECTORAL.....		26
Artículo 67	Censo Nacional Electoral.....	26

Artículo 68	Tarjeta de Identidad	27
Artículo 69	Elaboración del Censo Nacional Electoral	27
Artículo 70	Garantía del Sufragio a los Hondureños por cumplir dieciocho años	27
Artículo 71	Listados provisionales y definitivos de electores	27
Artículo 72	Elaboración de los Listados Provisionales	27
Artículo 73	Exhibición de los Listados Provisionales	27
Artículo 74	Depuración de los Listados de Electores	28
Artículo 75	Información de los Poderes del Estado	28
Artículo 76	Cancelación de ciudadanos de los Listados	28
Artículo 77	Recurso de Reposición por cancelación de inscripción	28
Artículo 78	Listados Definitivos	28
TITULO IV		29
DIVISION POLITICA GEOGRAFICA ELECTORAL Y		29
VOTO DOMICILIARIO Y SUFRAGIO DE LOS HONDUREÑOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR		29
CAPITULO I		29
DIVISION POLITICA GEOGRAFICA ELECTORAL		29
Artículo 79	División Política Geográfica Electoral	29
Artículo 80	Codificación de la División Política Geográfica Electoral	29
Artículo 81	Sector Electoral	29
Artículo 82	Causas para crear o modificar Sectores Electorales	29
Artículo 83	Votos obtenidos en un Sector Electoral en disputa	30
CAPITULO II		30
VOTO DOMICILIARIO		30
Artículo 84	Voto Domiciliario	30
Artículo 85	Actualización de Domicilio	30
Artículo 86	Procedimiento para Cambio de Domicilio	30
CAPITULO III		30
SUFRAGIO DE LOS HONDUREÑOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR		30
Artículo 87	Sufragio de los hondureños en el exterior	30
Artículo 88	Inscripción en el Consulado	30
Artículo 89	Listado Preliminar	31
Artículo 90	Remisión de los listados Preliminares al Tribunal Supremo Electoral	31
Artículo 91	Documentación de los Hondureños en el Extranjero	31
Artículo 92	Listado Definitivo	31
Artículo 93	Envío del Listado, Documentación y Materiales Electorales	31
Artículo 94	Juramentación de los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras	32
Artículo 95	Día y Horario de las Elecciones en el Exterior	32
Artículo 96	Escrutinio de los Votos	32
Artículo 97	Actas	32
Artículo 98	Apertura de Sacas	32
TITULO V		32
PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		32
CAPITULO I		32
PARTIDOS POLITICOS		32
Artículo 99	Partidos Políticos	33
Artículo 100	Logro de los fines de los Partidos Políticos	33
Artículo 101	Vigilancia del Tribunal a los Partidos Políticos	33
Artículo 102	Membresía de los Partidos Políticos	33
Artículo 103	Distintivos de los Partidos Políticos	33
Artículo 104	Afiliación a Partidos Políticos	33
Artículo 105	Derechos de los Partidos Políticos	33

Artículo 106	Obligaciones de los Partidos Políticos.....	34
Artículo 107	Prohibición a los Partidos Políticos.....	35
CAPITULO II.....		35
CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....		35
Artículo 108	Constitución de Partidos Políticos.....	35
Artículo 109	Requisitos de Inscripción de Partidos Políticos.....	35
Artículo 110	Declaración de Principios.....	36
Artículo 111	Programa de Acción.....	36
Artículo 112	Estatutos.....	36
Artículo 113	Cotejo de Listados y Objeciones.....	37
Artículo 114	Plazo para Objeciones.....	37
Artículo 115	Resolución de Objeciones.....	37
Artículo 116	Emisión de la Resolución de Inscripción.....	37
Artículo 117	Registro del Partido Político.....	37
Artículo 118	Procedimiento para Objeciones de Inscripción de Partidos.....	37
Artículo 119	Personalidad Jurídica de los Partidos Políticos.....	37
Artículo 120	Periodo de Inscripción de Partidos Políticos.....	38
CAPITULO III.....		38
PATRIMONIO Y REGULACION DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....		38
Artículo 121	Patrimonio de los Partidos Políticos.....	38
Artículo 122	Deuda Política.....	38
Artículo 123	Prohibiciones a los Partidos Políticos, Precandidatos y Candidatos de aceptar fondos.....	38
Artículo 124	Aportaciones Privadas a Partidos Políticos.....	39
Artículo 125	Fondos de los Partidos Políticos.....	39
Artículo 126	Excensiones.....	39
Artículo 127	Aportaciones Privadas para Campañas Electorales de Candidatos.....	39
Artículo 128	Sistemas Contables y Balance General.....	39
Artículo 129	Aplicable a Candidaturas Independientes.....	39
CAPITULO IV.....		40
ALIANZA Y FUSION DE PARTIDOS POLITICOS.....		40
Artículo 130	Alianzas entre Partidos Políticos.....	40
Artículo 131	Alianza Total y Alianza Parcial.....	40
Artículo 132	Condiciones de la Alianza.....	40
Artículo 133	Fusión de Partidos.....	40
Artículo 134	Fusión Plena.....	40
Artículo 135	Efectos de la Fusión Plena.....	40
Artículo 136	Fusión por Absorción.....	41
Artículo 137	Efectos de la fusión por absorción.....	41
CAPITULO V.....		41
CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS.....		41
Artículo 138	Disolución de Partidos Políticos.....	41
Artículo 139	Recursos contra la cancelación de la inscripción.....	41
Artículo 140	Plazo para cancelación.....	41
CAPITULO VII.....		42
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....		42
Artículo 141	Candidaturas Independientes.....	42
Artículo 142	Quien no puede postularse como Candidato Independiente.....	42
Artículo 143	Derechos de la Candidatura Independiente.....	42
TITULO VI.....		42
CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA PARTICIPACION POLITICA.....		42

CAPITULO I	42
REQUISITOS PARA POSTULARSE A CARGOS DE ELECCION POPULAR	42
Articulo 144 Requisitos para ser Presidente y Vicepresidente de la República	42
Articulo 145 Requisitos para ser Diputado	42
Articulo 146 Requisitos para ser elegido Diputado al Parlamento Centroamericano	43
Articulo 147 Requisitos para ser miembro de una Corporación Municipal	43
Articulo 148 Periodo de Gobierno de las Corporaciones Municipales	43
Articulo 149 Postulación Unica	43
CAPITULO II	43
INHABILIDADES PARA POSTULARSE A CARGOS DE ELECCION POPULAR	43
Articulo 150 Inhabilidades para ser Presidente y Vicepresidente de la República	43
Articulo 151 Inhabilidades para ser Diputado	44
Articulo 152 Inhabilidades para ser miembro de una Corporación Municipal	45
CAPITULO III	45
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA PARTICIPACION POLITICA	45
Articulo 153 Igualdad de oportunidades	45
Articulo 154 Garantía de no-discriminación a través del Tribunal Supremo Electoral	45
Articulo 155 Distribución equitativa en los cargos de elección popular	45
TITULO VII	46
ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS	46
CAPITULO I	46
ELECCIONES INTERNAS	46
Articulo 156 Principios a respetarse y participación de movimientos en internas	46
Articulo 157 Requisitos para inscripción de movimientos en la elecciones internas	46
Articulo 158 Notificación al Tribunal de no haber movimientos para internas	46
CAPITULO II	46
ELECCIONES PRIMARIAS	46
Articulo 159 Participación en las Elecciones Primarias	46
Articulo 160 Requisitos para poder inscribir candidatos en las elecciones primarias	47
Articulo 161 Listados a Cargos de Elección Popular	47
CAPITULO III	47
DISPOSICIONES COMUNES A LAS ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS	47
Articulo 162 Principio de Representación Proporcional	47
Articulo 163 Llamamiento a Elecciones	47
Articulo 164 Comisión Nacional Electoral	47
Articulo 165 Atribuciones de la Comisión Nacional Electoral	48
Articulo 166 Convocatoria a Elecciones Internas y Primarias	48
Articulo 167 Asistencia Técnica y Financiera	48
Articulo 168 Cargos de Elección Popular	48
Articulo 169 Papeletas y Urnas Separadas	48
Articulo 170 Periodo para inscripción de las nominas de Precandidatos	49
Articulo 171 Solicitud de Inscripción de Precandidatos	49
Articulo 172 Termino para resolver sobre la inscripción de candidatos	49
Articulo 173 Solicitud Directa de Inscripción al Tribunal Supremo Electoral	49
Articulo 174 Integración y Declaración de los Candidatos Electos	49
Articulo 175 Publicación	49
Articulo 176 Recursos contra las Resoluciones de la Comisión Nacional Electoral	50
Articulo 177 Desaparición de los Movimientos Internos	50
TITULO VIII	50
INSCRIPCION DE CANDIDATOS	50

CAPITULO UNICO.....	50
Artículo 178 Inscripción de Candidatos	50
Artículo 179 Solicitud de Inscripción de Candidatos.....	50
Artículo 180 Requisitos para la inscripción de Candidaturas Independientes	51
Artículo 181 Mora con el Estado.....	51
Artículo 182 Periodo de Inscripción de Candidatos	51
Artículo 183 Acusaciones para inhabilitar candidatos.....	51
Artículo 184 Fallecimiento o Renuncia o causa de inhabilidad de un Candidato.....	51
Artículo 185 Renuncia de los Miembros de Dirección de los Partidos Políticos para poder ser postulados	52
TITULO IX	52
ACTIVIDAD POLITICA PERMANENTE, CAMPAÑA ELECTORAL Y MANIFESTACIONES POLITICAS	52
CAPITULO I	52
ACTIVIDADES POLITICAS PERMANENTES	52
Artículo 186 Trabajo Político Permanente	52
Artículo 187 Control de los medios de Comunicación a los ciudadanos	52
CAPITULO II	53
PROCESO, CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL.....	53
Artículo 188 Proceso Electoral.....	53
Artículo 189 Campaña Electoral.....	53
Artículo 190 Medios de Comunicación del Estado.....	53
Artículo 191 Prohibiciones a los Altos Funcionarios del Estado	53
Artículo 192 Prohibiciones a los Funcionarios y Empleados Públicos.....	53
Artículo 193 Información de la Administración Centralizada y Descentralizada	54
Artículo 194 Propaganda Electoral	54
Artículo 195 Periodo de Propaganda Electoral.....	54
Artículo 196 Contenido de la Propaganda y limites de la Moral	54
Artículo 197 Propaganda Anónima.....	54
Artículo 198 Propaganda Política Prohibida	54
Artículo 199 Prohibición del uso de productos tóxicos para propaganda	55
Artículo 200 Símbolos Prohibidos.....	55
Artículo 201 Pie de imprenta.....	55
Artículo 202 Propaganda en los Organismos Electorales.....	55
Artículo 203 Reglas para la Propaganda en los Medios de Comunicación Privados	55
Artículo 204 Suspensión de la Campaña y la Propaganda Electoral.....	56
CAPITULO III	56
REUNIONES PUBLICAS Y MANIFESTACIONES POLITICAS.....	56
Artículo 205 Libertad de Reunión	56
Artículo 206 Manifestaciones o Desfiles Públicos.....	56
Artículo 207 Autorización del Tribunal para la celebración de Manifestaciones	56
Artículo 208 Normas para celebrar Manifestaciones	57
Artículo 209 Uso de Alto Parlantes.....	57
Artículo 210 Debates	57
Artículo 211 Simulacro de Elecciones	57
Artículo 212 Prohibición de expendio de bebidas alcohólicas	57
Artículo 213 Forma de mantener el orden	57
Artículo 214 Oficinas de Propaganda cerradas	57
Artículo 215 Actividades políticas ordenadas y pacíficas.....	57
TITULO X	58
EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL.....	58
CAPITULO I	58

EDUCACION CIVICA.....	58
Artículo 216 Capacitación Cívica Electoral.....	58
Artículo 217 Incorporación de la Asignatura Educación Cívica y Electoral.....	58
Artículo 218 Asesoría y Capacitación Electoral para Instituciones Estatales o Privadas.....	58
.CAPITULO II.....	58
CAPACITACION ELECTORAL.....	58
Artículo 219 Capacitación Electoral.....	58
Artículo 220 Dirección de Capacitación Electoral.....	58
TITULO XI.....	59
CRONOGRAMA, CONVOCATORIA, DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL, PRACTICA, DECLARATORIA DIVULGACIÓN, ESCRUTINIO GENERAL Y NULIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES.....	59
CAPITULO I.....	59
CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA ELECTORAL.....	59
Artículo 221 Cronograma Electoral.....	59
Artículo 222 Estricto Cumplimiento al Cronograma.....	59
Artículo 223 Convocatoria a Elecciones.....	59
CAPITULO II.....	60
DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL.....	60
Artículo 224 Documentación y Material Electoral.....	60
Artículo 225 Elaboración de los Documentos Electorales.....	60
Artículo 226 Cuaderno de Votación.....	61
Artículo 227 Papeletas Electorales.....	61
Artículo 228 Numero y Color de las Papeletas.....	62
Artículo 229 Representación en la Imprenta para la impresión de las Papeletas.....	62
Artículo 230 Sello y Sistema de Protección de las firmas en la papeleta.....	63
Artículo 231 Envío del Material Electoral con la debida anticipación.....	63
Artículo 232 Apertura de los paquetes del Material Electoral en Sesión Publica.....	63
CAPITULO III.....	63
PRACTICA DE LAS ELECCIONES.....	63
Artículo 233 Instalación de la Mesa Electoral Receptora.....	63
Artículo 234 Revisión del Material Electoral.....	63
Artículo 235 Desarrollo de la Votación.....	63
Artículo 236 Cierre de la Votación.....	64
Artículo 237 Escrutinio de la Mesa.....	64
Artículo 238 Votos Nulos.....	65
Artículo 239 Prohibición de anular Votos.....	65
Artículo 240 Papeletas entrelazadas.....	65
Artículo 241 Prohibición de portar Bolígrafos.....	65
Artículo 242 Personas que pueden permanecer en el lugar de la Votación.....	66
Artículo 243 Personas que no pueden llegar al local de una MER.....	66
Artículo 244 Causas que imposibiliten la practica de una elección o escrutinio.....	66
Artículo 245 Prohibición de Espectáculo Públicos ni expendio de bebidas alcohólicas.....	66
Artículo 246 Cancelación de eventos que puedan interferir.....	66
Artículo 247 Transporte del Material Electoral al Tribunal Electoral Municipal.....	66
Artículo 248 Transporte Publico el día de las Elecciones.....	66
CAPITULO IV.....	67
DIVULGACION DEL ESCRUTINIO DE LA MESA ELECTORAL RECEPTORA.....	67
Artículo 249 Transparencia de los resultados electorales.....	67
Artículo 250 Formato para resultados preliminares del escrutinio de la Mesa.....	67
Artículo 251 Integración del Sistema de Transmisión Electoral.....	67

Artículo 252	Divulgación de Resultados preliminares	67
CAPITULO V		68
ESCRUTINIO GENERAL		68
Artículo 253	Comisión de Escrutinio General	68
Artículo 254	Apoyo logístico a la Comisión de Escrutinio General	68
Artículo 255	Escrutinio General	68
CAPITULO VI		68
DECLARATORIA DE ELECCIONES		68
Artículo 256	Junta de Representantes para la Declaratoria de Elecciones	68
Artículo 257	Determinación del número de votos válidos, blancos y nulos	69
Artículo 258	Mayoría Simple	69
Artículo 259	Simple Mayoría	69
Artículo 260	Planilla Presidencial declarada electa por simple mayoría de votos	69
Artículo 261	Integración y Distribución Departamental de los Diputados	69
Artículo 262	Mayoría Simple en los Departamentos de un Diputado	69
Artículo 263	Declaratoria de Diputados al PARLACEN	70
Artículo 264	Integración de las Corporaciones Municipales	70
Artículo 265	Declaratoria de elección de las Corporaciones Municipales	70
Artículo 266	Empate en las Elecciones	70
Artículo 267	Quien ocupa las vacantes en la declaratoria de elecciones	70
Artículo 268	Plazo, Publicación y Comunicación de la Declaratoria de Elecciones	70
CAPITULO V		71
NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y SUS EFECTOS		71
Artículo 269	Afectación de las nulidades	71
Artículo 270	Efectos de la Nulidad	71
Artículo 271	Nulidad de la Votación de una Mesa Electoral Receptora	71
Artículo 272	Causas de Nulidad plenamente acreditadas	72
Artículo 273	Partidos Políticos que provoquen causas de nulidad	72
Artículo 274	Acción de Nulidad	72
Artículo 275	Plazo para la Acción de Nulidad	72
Artículo 276	Trámite de Nulidad	72
Artículo 277	Causas de Nulidad de las Elecciones	72
Artículo 278	Reposición o Rectificación de una Elección	72
Artículo 279	Recurso de Amparo sobre las Acciones de Nulidad	73
TITULO XII		73
SANCIONES		73
CAPITULO UNICO		73
Artículo 280	Tipicidad de los Ilícitos Electorales	73
Artículo 281	Competencia para conocer de los Delitos y Faltas Electorales	73
Artículo 282	Coacción Electoral	73
Artículo 283	Quiénes cometen delito de Coacción Electoral	73
Artículo 284	Falsificación de Documentos Electorales	74
Artículo 285	Documentos Electorales	74
Artículo 286	Fraude Electoral	74
Artículo 287	Sanción artículo 103	75
Artículo 288	Sanción artículo 107	75
Artículo 289	Sanción artículo 123	75
Artículo 290	Sanción artículo 175	75
Artículo 291	Sanción artículo 190	75
Artículo 292	Sanción al artículo 191	76
Artículo 293	Sanción artículo 195	76

Artículo 294	Sanción artículo 196	76
Artículo 295	Sanción artículo 197	76
Artículo 296	Sanción artículo 192, 198, 200 y 201	76
Artículo 297	Sanción al artículo 199	76
Artículo 298	Sanción al artículo 203	76
Artículo 299	Sanción a los artículos 193 y 204	76
Artículo 300	Sanción a los artículos 207 y 208	76
Artículo 301	Sanción al artículo 211	77
Artículo 302	Sanción al artículo 212	77
Artículo 303	Sanción a los artículos 222 y 239	77
Artículo 304	Sanción al artículo 233	77
Artículo 305	Sanción al artículo 245	77
Artículo 306	Extranjero en Política	77
Artículo 307	Destrucción de Propaganda	77
Artículo 308	Inasistencia Injustificada	78
Artículo 309	Multas impuestas por el Tribunal	78
Artículo 310	Exigencia de las Multas	78
Artículo 311	Procedimiento para la aplicación de las sanciones	78
TITULO XIII		78
DISPOSICIONES GENERALES		78
CAPITULO I		78
FRANQUICIAS		78
Artículo 312	Introducción Libre de Impuestos	78
Artículo 313	Franquicia Postal y Telefónica	79
CAPITULO II		79
COORDINACION INTER-INSTITUCIONAL		79
Artículo 314	Secretaría de Educación	79
Artículo 315	Cartografía	79
Artículo 316	Inventario de Nomenclatura de los Municipios	79
Artículo 317	Dirección de Población y Política Migratoria	79
Artículo 318	Policía Nacional	80
Artículo 319	Fuerzas Armadas	80
Artículo 320	Vehículos Automotores de las distintas dependencias del Estado	80
TITULO XIV		81
DISPOSICIONES FINALES		81
CAPITULO UNICO		81
Artículo 321	Documentos Públicos	81
Artículo 322	Régimen Laboral	81
Artículo 323	Colaboración de los Medios de Comunicación con el TSE	81
Artículo 324	Artículo Derogatorio	81
Artículo 325	Vigencia	81

PROYECTO DE LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1 Objeto de La Ley

La presente ley y sus Reglamentos regirán los procesos electorales que se celebren en la República, mediante el sufragio universal. También regirá los órganos electorales, partidos políticos y las actividades de todas las instituciones, que por ley se determinen.

Artículo 2 Régimen Electoral

El régimen electoral es la base del sistema de democracia participativa y representativa y esta sustentada en los principios establecidos en los artículos 2 y 4 Título I Capítulo I de la Constitución de la República.

Artículo 3 Naturaleza de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos son de orden público.

Artículo 4 Sistema de Elección

Se adopta el sistema de representación proporcional por cocientes electorales: nacional, departamental y municipal; por residuos electorales departamental y municipal o por simple mayoría en los casos que determina la ley y por cociente nacional la elección de diputados al Parlamento Centroamericano.

Artículo 5 Elección Unipersonal

El Presidente y Vice-Presidente de la República, se elegirán en forma conjunta y por simple mayoría de votos.- En igual forma se procederá en cualquier elección unipersonal, y para declarar electos a los Diputados al Congreso Nacional en aquellos Departamentos en los cuales solamente se elige uno.

Artículo 6 Medios de Participación Política

Los partidos políticos, las candidaturas independientes y alianzas políticas, constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos.

CAPITULO II LOS CIUDADANOS, EL SUFRAGIO Y LOS ELECTORES

Artículo 7 Ciudadanos

Son ciudadanos todos los hondureños mayores de dieciocho años.

Artículo 8 Derechos del ciudadano

Son derechos del ciudadano:

1. Elegir y ser electo;
2. Optar a cargos públicos;
3. Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos;
4. Participar en la postulación de candidaturas independientes;
5. Los demás que le reconocen la Constitución de la República y la ley.

Artículo 9 Deberes del ciudadano

Son deberes del ciudadano:

1. Obtener su tarjeta de identidad;
2. Ejercer el sufragio;
3. Desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular, y;
4. Los demás que establecen la Constitución de la República y la ley.

Artículo 10 Sufragio

El Sufragio es un derecho y una función pública, se ejerce mediante el voto libre, universal, obligatorio, igualitario, directo y secreto.

Artículo 11 Electores

Son electores todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral habilitados para ejercer el sufragio.

TITULO II ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPITULO I ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 12 Organismos Electorales

Son Organismos Electorales:

1. Tribunal Supremo Electoral;
2. Tribunales Electorales Municipales,
3. Las Mesas Electorales Receptoras, y;
4. Los Organismos Auxiliares que cree el Tribunal Supremo Electoral.

Los procesos electorales serán organizados, administrados y supervisados por los organismos electorales antes mencionados.

CAPITULO II TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 13 Tribunal Supremo Electoral

Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, y jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento están establecidos por la Constitución, y esta Ley, la que fijara igualmente lo relativo a los demás organismos electorales. La ley que regule la materia electoral, únicamente podrá ser reformada o derogada por mayoría calificada de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de este.

Artículo 14 Integración del Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral, estará integrado por tres (3) Magistrados Propietarios y un (1) Suplente, electos por el voto afirmativo de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un periodo de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 15 Requisitos para ser Magistrado del TSE

Para ser electos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Hondureño por nacimiento;
2. Mayor de veinticinco años;
3. De reconocida honorabilidad e idoneidad para el cargo. Y;
4. Estar en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16 Inhabilidades para ser Magistrado

No podrán ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral:

1. Los que tengan las inhabilidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
2. Los que estén nominados para ocupar u ostenten cargos de elección popular;
3. Los que estén desempeñando cargos directivos en los partidos políticos legalmente inscritos.

Artículo 17 Prerrogativas

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral gozaran de las mismas prerrogativas que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18 Presidencia del Tribunal Supremo Electoral

Los Magistrados Propietarios del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos al Presidente en forma rotativa por el termino de un (1) año, quien podrá ser reelecto.

La Elección del Presidente se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ser reelectos hasta que todos hayan ejercido la presidencia.

Artículo 19 Ausencias y Excusas

En caso de ausencia o excusa de alguno de los Magistrados, será llamado a integrar el Magistrado Suplente.

Si la excusa o ausencia fuere del presidente, elegirán entre ellos un presidente provisional.

En caso de ausencia definitiva, el Congreso Nacional procederá a su elección de conformidad con el artículo 14 de la presente ley por el tiempo que haga falta.

Artículo 20 Ausencia Definitiva

Para los efectos del artículo anterior se entiende por ausencia definitiva el fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por mas de un año.

Artículo 21 Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral

Las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomaran por mayoría de votos; todo lo actuado en las sesiones deberá constar en actas que se incorporan en un libro especial debidamente autorizado, foliado y sellado, que firmaran todos los Magistrados y el Secretario General.

Ninguno de los Magistrados podrá abstenerse de votar, tampoco podrá negarse a firmar las actas o las resoluciones que se dicten, pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse una nueva orden del día, sin aprobar el acta de la sesión anterior.

Cualquier actuación del organismo electoral violentando la presente disposición es nula de pleno derecho.

Artículo 22 Validez de las Sesiones

Para su validez, las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán convocadas por el presidente y en su ausencia por quien lo sustituya con ocho horas de anticipación a la sesión, incluyendo el orden del día, siendo necesario que este presente el pleno de los Magistrados.

Artículo 23 Atribuciones y Deberes del Tribunal Supremo Electoral

Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos, sus acuerdos y resoluciones;
2. Presentar iniciativas de ley en asuntos electorales;
3. Emitir opiniones o dictámenes que legalmente le fueren requeridos.

4. Representar al Estado de Honduras en eventos relacionados con la materia electoral.
5. Suscribir los contratos que se requieran para su funcionamiento.
6. Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones que estime necesarios para su funcionamiento.
7. Elaborar y aprobar el Proyecto de Presupuesto para su aprobación por el Congreso Nacional.
8. Presentar al Poder Legislativo un informe anual de actividades.
9. Establecer para los empleados del Tribunal Supremo Electoral la Carrera Administrativa, bajo un régimen especial.
10. Nombrar, ascender, sancionar y remover a los funcionarios y demás personal de la institución de conformidad con el Régimen Especial que se establezca.
11. Inscribir los partidos políticos, sus autoridades, su fusión, alianzas, sus candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes.
12. Llevar el Libro de Aportantes de los Partidos Políticos;
13. Exigir a los partidos políticos, la presentación de sus estados financieros al finalizar el ejercicio fiscal.
14. Hacer cumplir las normas relativas a las contribuciones privadas a los partidos políticos, alianzas, movimientos internos de los partidos y candidaturas
15. Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales que se celebren en la República de Honduras
16. Nombrar a los miembros y directiva de los Tribunales Electorales Municipales y de las Mesas Electorales Receptoras a propuesta de los partidos políticos y Candidaturas Independientes en el nivel electivo en que participen.
17. Crear las Comisiones Auxiliares que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones.
18. Actualizar la División Política Geográfica Electoral para los efectos del voto domiciliario.
19. Elaborar, actualizar, depurar y revisar el Censo Nacional Electoral en forma permanente.
20. Elaborar y aprobar el Cronograma Electoral.
21. Elaborar con la debida anticipación el plan general de seguridad electoral y aplicarlo por intermedio de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
22. Suscribir convenios inter institucionales con organismos nacionales e internacionales públicos o privados para el acceso a recursos financieros no reembolsables destinados a financiar la capacitación electoral;
23. Suscribir convenios de cooperación técnica con Instituciones que persigan la capacitación política del ciudadano.
24. Convocar a la ciudadanía a elecciones, efectuar la publicación en el diario oficial La Gaceta y divulgarla por todos los medios disponibles.
25. Divulgar por todos los medios disponibles el sistema electoral adoptado y los procedimientos y formas del proceso electoral.
26. Hacer cumplir la normativa que regula la propaganda electoral en los medios de comunicación masiva a efecto de regular el contenido, tarifas y acceso para todos los partidos políticos en condiciones de equidad.
27. Evacuar las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos, alianzas candidaturas o cualquier órgano o entidad del Estado.
28. Invitar al Consejo Consultivo Electoral cuando lo estime conveniente.
29. Investigar de oficio los hechos que constituyan transgresiones a esta ley aplicar las sanciones que en derecho correspondan o en su caso remitir los informes a las autoridades competentes.
30. Anular la inscripción de candidatos a cargos de elección popular cuando se compruebe que los inscritos no llenan los requisitos establecidos en la ley.

31. Aprobar y remitir a los Tribunales Electorales Municipales los documentos y material electoral.
32. Acreditar los observadores del proceso electoral.
33. Recibir, custodiar y verificar la documentación y material utilizado en el proceso electoral con delegados debidamente acreditados por los partidos políticos.
34. Divulgar los resultados parciales de los escrutinios verificados.
35. Practicar el escrutinio definitivo con base en el conteo de los votos realizado por las Mesas Electorales Receptoras consignado en el acta de cierre. El Tribunal Supremo Electoral requerirá a los partidos políticos para que presenten las certificaciones de resultados de las actas de cierre cuando el original de estas no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones.
36. Convocar a los representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para fundamentar la declaratoria de Elecciones.
37. Hacer la declaratoria de elecciones, publicarla inmediatamente en el diario oficial La Gaceta y a los candidatos electos extenderles las credenciales para que tomen posesión de sus cargos.
38. Conocer y resolver en única instancia de la nulidad de las elecciones o de la declaratoria de elecciones en cualesquiera de los niveles de votación.
39. Conocer y resolver los recursos interpuestos en los términos señalados en la presente ley.
40. Conocer y resolver las quejas, denuncias e irregularidades cometidas en el proceso electoral de oficio o a instancia de parte.
41. Conocer y resolver sobre las cancelaciones y sanciones de los partidos políticos, de la renuncia y sustitución de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y autoridades de partido.
42. Imponer multas a los medios de comunicación, funcionarios y empleados del Tribunal y demás ciudadanos infractores de la presente ley y sus reglamentos sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.
43. Fijar fecha para nuevas elecciones, cuando se haya declarado la nulidad de cualquier elección.
44. Establecer un sistema de estadísticas electorales.
45. Formular y ejecutar un programa de educación cívica electoral a través de las instituciones del sistema educativo formal y no formal, con el objeto de contribuir al fortalecimiento y desarrollo del sistema democrático del país.
46. Participar con las organizaciones públicas y privadas de la República de Honduras, en la orientación y supervisión de sus procesos electorales internos, cuando estos lo soliciten.
47. Ejecutar las resoluciones dictadas por el mismo Tribunal una vez que sean firmes.
48. Otras que estén consignadas en la Constitución, las Leyes y reglamentos.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 24 Atribuciones del Magistrado Presidente

El Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral además de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se le confieren, tendrá las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Tribunal, la que podrá delegar en cualquiera de los Magistrados Propietarios; pudiendo otorgar los poderes que estime necesarios;

2. Convocar a los Magistrados a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates, las votaciones y suspender la sesión cuando lo estime necesario;
3. Convocar al Consejo Consultivo para sesionar conjuntamente con el Tribunal en los casos previstos por esta ley;
4. Fijar el orden del día para las sesiones e incluir, los asuntos que le soliciten los Magistrados;
5. Autorizar los Libros o registros que determine la ley o el Tribunal;
6. Supervisar el eficaz funcionamiento de las dependencias del Tribunal.
7. Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de os expedientes.
8. Habilitar horas y días inhábiles para el despacho de asuntos urgentes.
9. Integrar el Pleno del Tribunal con el Magistrado Suplente cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo faltare alguno de los Propietarios.

Artículo 25 Deberes Comunes de los Magistrados Propietarios

Son deberes de los Magistrados Propietarios los siguientes:

1. Despachar los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia.
2. Participar en las sesiones del Tribunal con derecho a voz y voto.
3. Firmar los decretos, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones, y las resoluciones definitivas;
4. Representar al Tribunal cuando le fuere delegada la representación por el presidente.

Artículo 26 Prohibiciones de los Magistrados

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán realizar las actividades siguientes:

1. Ejercer su profesión u oficio durante el desempeño de su cargo, excepto la docencia cuando no interfiera con sus funciones.- Se exceptúa al Magistrado Suplente mientras no integre de forma permanente el Tribunal.
2. Expresar e insinuar su criterio respecto de los asuntos que por ley están llamados a conocer y resolver.
3. Adquirir bienes del Tribunal para sí o para terceras personas.
4. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada.
5. Negarse a firmar las actas, acuerdos, decretos y resoluciones definitivas del Tribunal.
6. Ejercer atribuciones distintas de las que determina la ley.
7. Aplicar leyes, decretos, reglamentos, acuerdos gubernativos, o de cualquier orden y emitir resoluciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías y derechos establecidos en la Constitución o que sean contrarios a la presente ley.
8. Dirigir a los funcionarios públicos, autoridades de partido y candidatos a cargos de elección popular, felicitaciones o censuras por sus actos.
9. Participar en actividades político partidistas.
10. Participar en manifestaciones publicas o actos de carácter político.
11. Tomar decisiones de pleno sin la concurrencia de todos los Magistrados.
12. Ordenar a la Secretaria General la extensión de certificaciones de actas o puntos de acta que no hayan sido aprobados por el pleno.
13. Declarar electos a personas que no hayan sido electas por el voto popular.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 27 Estructura Operativa del Tribunal

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral integrara su estructura operativa en la forma siguiente:

1. Secretaria General;
2. Gerencia Administrativa y Financiera;
3. Asesoría Legal;
4. Gerencia Técnica Electoral.

Artículo 28 Régimen Laboral

Los funcionarios, el personal permanente y eventual del Tribunal Supremo Electoral, estarán sujetos a una ley especial.- En tanto se emita la misma, los aspectos relacionados con la administración del personal, deberán estar en concordancia con las políticas generales del Estado sobre la materia.- Los conflictos que se susciten entre los empleados y el Tribunal deberán someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 29 Secretaria General

La Secretaria General será ejercida por un Secretario General, nombrado por el Tribunal Supremo Electoral, actuara como Ministro de fe del organismo electoral y tomara posesión de su cargo previa promesa de ley ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 30 Requisitos del Secretario General

Para ser Secretario General se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Estar en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. De reconocida honorabilidad;
4. Ser abogado debidamente colegiado, y;
5. No tener parentesco con los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 31 Funciones del Secretario General

El Secretario General del Tribunal tendrá las funciones siguientes:

1. Permanecer en su despacho todos los días durante el horario oficial establecido y en cualquier momento que el Tribunal requiera su presencia;
2. Mantener la confidencialidad sobre todos los asuntos que por razón de su cargo conociere;
3. Recibir los escritos poniéndole a los mismos la razón de presentados, describiendo los documentos que se acompañan;
4. Evacuar las consultas e informes que le solicite el Tribunal en razón de sus funciones;
5. Estar presente en todas las sesiones del Tribunal, únicamente con derecho a voz; Redactar y autorizar con su firma las actas;

6. Informar regularmente a los Magistrados de las diligencias que se encuentren en estado de resolución y de los demás asuntos que deban ser de su inmediato conocimiento;
7. Refrendar con su firma y sello todas las resoluciones, acuerdos, decretos y demás actuaciones del Tribunal;
8. Extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley;
9. Realizar las notificaciones y citaciones respectivas en la secretaría o en el lugar que las partes designen;
10. Exhibir a las personas acreditadas, los expedientes y documentos que se encuentren archivados o en trámite, sin permitir que los mismos sean desglosados o retirados de la Secretaría;
11. Velar porque se cumplan los plazos o términos legales;
12. Redactar los autos o providencias de mero trámite, y refrendarlos con su firma y sello;
13. Conservar y custodiar con la debida diligencia los libros de actas, acuerdos y demás libros de registro, de sellos, expedientes, documentos y objetos que estuvieren a su cargo;
14. Cotejar las copias de los documentos que le fueren presentados con sus respectivos originales, cuando no estuvieren autenticados y devolver los originales a los interesados, dejando la respectiva constancia en el expediente;
15. Despachar de inmediato a la Empresa Nacional de Artes Gráficas, las resoluciones, acuerdos y decretos de carácter general que deban publicarse;
16. Las demás que le impongan la ley, reglamentos y disposiciones del Tribunal.

Artículo 32 Gerencia Administrativa y Financiera

La Gerencia Administrativa y Financiera, será ejercida por un Gerente, asistido por dos Subgerentes: uno en el ramo de administración y otro en el financiero.-

Para desempeñar estos cargos se requiere:

1. Ser Hondureños por nacimiento;
2. En ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
3. Mayores de veinticinco años de edad;
4. Profesionales universitarios graduados del área de las ciencias económicas o demás afines;
5. Con experiencia para el cargo, y;
6. No tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro (54) de esta ley.

Artículo 33 Funciones de la Gerencia Administrativa y Financiera

La Gerencia Administrativa y Financiera tendrá las funciones siguientes:

1. Ejecutar los componentes administrativos y financieros del plan anual operativo institucional;
2. Elaborar el proyecto del presupuesto anual consolidado;
3. Cumplir con las normas administrativas establecidas en leyes y reglamentos;
4. Ejecutar y liquidar trimestral y anualmente el presupuesto;
5. Informar al Pleno del Tribunal sobre las labores realizadas para efectos de evaluar resultados que sirvan de base para la toma de decisiones;
6. Evacuar pronta y oportunamente las consultas de orden administrativo que le formulen los Magistrados;
7. Planificar y organizar el proceso de gestión de recursos financieros;
8. Administrar, controlar y registrar en forma oportuna las operaciones financieras de la institución, ajustándose a los lineamientos y normas establecidas por la ley;

9. Realizar la gestión financiera de todas las actividades del Tribunal, asegurando el suministro oportuno de fondos.
10. Llevar el control del Patrimonio del Tribunal;
11. Preparar las propuestas de ampliaciones presupuestarias;
12. Llevar el control contable en la forma requerida por la ley;
13. Las demás que le asigne la Ley, los reglamentos y el Tribunal.

Artículo 34 Asesoría Legal

La Asesoría Legal funcionara con tres (3) Abogados debidamente colegiados y cuantos procuradores y personal auxiliar sea necesario para su funcionamiento, quienes deberán respetar las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 54 de esta ley.

Artículo 35 Funciones de la Asesoría Legal

La Asesoría Legal tendrá las funciones siguientes:

1. Dar asesoría jurídica y emitir las opiniones que le sean solicitadas;
2. Elaborar el proyecto de Reglamentos que el Tribunal requiera;
3. Elaborar proyectos de ley en materia electoral;
4. Mantener un archivo actualizado de todas las disposiciones y reformas constitucionales, legales, reglamentarias y demás instrumentos que tengan relación con la materia electoral;
5. Verificar las quejas relacionadas con la materia electoral previo a la emisión de los dictámenes e informar de sus resultados en el expediente respectivo;
6. Ejercer la dirección y procuración en todos los asuntos de interés del Tribunal, la procuración podrá ser delegada por acuerdo del Tribunal;
7. Verificar que las nominas de candidatos a cargos de elección popular presentadas para su inscripción, reúnan los requisitos que exige esta ley;
8. Las demás que le asigne el Tribunal.

Artículo 36 Gerencia Técnica Electoral

La Gerencia Técnica Electoral, será ejercida por un Gerente, asistido por los Subgerentes de: Registro Electoral, Capacitación Electoral, Programación y Sistemas, Voto Domiciliario y en el Extranjero; quienes serán hondureños por nacimiento, mayores de veinticinco años, profesionales universitarios con experiencia para los cargos.

Artículo 37 Funciones de la Gerencia Técnica Electoral

La Gerencia Técnica Electoral tendrá las funciones siguientes:

1. Elaborar los instructivos y documentos que requiera la practica de los procesos electorales;
2. Efectuar el escrutinio general con base en el conteo de votos realizado por las Mesas Electorales Receptoras consignado en el acta de cierre cuando el original de estas no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones, se estará a los datos consignados en las certificaciones de resultados extendidos a los partidos políticos;
3. Practicar el recuento de votos por instrucciones del Tribunal en los casos expresamente señalados en esta Ley.
4. Actualizar la División Política Geográfica Electoral;

5. Elaborar y depurar el Censo Nacional Electoral, los listados provisionales y definitivos de electores;
6. Diseñar el Cronograma electoral;
7. Proporcionar la información requerida por Asesoría Legal para la verificación de las nominas de candidatos a cargos de elección popular.
8. Diseñar y remitir a los Tribunales Electorales Municipales, los documentos y materiales electorales;
9. Elaborar los informes y la memoria anual de actividades;
10. Diseñar el programa de apoyo dirigido a las organizaciones publicas y privadas, para la orientación y supervisión de sus procesos electorales internos;
11. Diseñar programas de educación civico electoral
12. Diseñar y ejecutar los proyectos y programas en materia electoral patrocinados por organismos de cooperación internacional;
13. Las demás que le asigne el Tribunal.

CAPITULO V

TRIBUNALES ELECTORALES MUNICIPALES

Artículo 38 Tribunal Electoral Municipal

En cada cabecera municipal se integrara un Tribunal Electoral Municipal, con un miembro propietario y su respectivo suplente propuesto por cada partido político que participa en el proceso electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación que al efecto les libre el Tribunal para su nombramiento; las que funcionaran cuatro meses antes y dos meses después de la fecha de realización de las elecciones generales.

Artículo 39 Falta de designación de miembros en el Tribunal Electoral Municipal

Cuando uno o más partidos políticos no hubieren designado miembro para integrar el Tribunal Electoral Municipal, dentro del termino señalado por esta ley, el Tribunal Supremo Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a su vencimiento, nombrara a un ciudadano del municipio, entre los afiliados al partido político que no lo hizo.

Artículo 40 Designación de los cargos en los Tribunales Electorales Municipales

El Tribunal Supremo Electoral designara los cargos de Presidente, Secretario y Vocales de los Tribunales Electorales Municipales en forma igualitaria entre los partidos políticos.

Artículo 41 Funciones de los Tribunales Electorales Municipales

Los Tribunales Electorales Municipales tendrán las funciones siguientes:

1. Exhibir los listados electorales y toda la información relativa al proceso electoral en los centros de votación de su jurisdicción;
2. Recibir del Tribunal Supremo Electoral el material electoral y hacerlo llegar a las Mesas Electorales Receptoras;

3. Recibir los originales de las actas de cierre de las Mesas Electorales Receptoras y toda la documentación utilizada en el proceso electoral, remitiéndola de manera inmediata a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecido;
4. Notificar al Tribunal Supremo Electoral las irregularidades detectadas en los listados electorales;
5. Inspeccionar los locales donde se ubicaran las Mesas Electorales Receptoras de su jurisdicción, de acuerdo a las instrucciones que reciba del Tribunal Supremo Electoral;
6. Cumplir las instrucciones del Tribunal Supremo Electoral en lo que atañe a la preparación, vigilancia, garantía y libertad del sufragio de los ciudadanos en su jurisdicción;
7. Cualquier otra función que le encomiende el Tribunal.

Artículo 42 Quórum de los Organismos Electorales

Quando los miembros de los Tribunales Electorales Municipales no pudieren reunirse por no concurrir la mayoría de ellos, los que hubieren asistido, en cualquier número que fuere, procederán inmediatamente a conminar a los que hubiesen faltado para que se integren, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurren por abandono de sus funciones.- Si estos se negaren deberán sustituirlos por los respectivos suplentes.

CAPITULO VI MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Artículo 43 Mesas Electorales Receptoras

En cada Centro de Votación se instalaran Mesas Electorales Receptoras según el volumen de electores reportado al momento de hacer el corte de las inscripciones en el Censo Nacional Electoral.- La Mesa Electoral Receptora se abrirá con un mínimo de cien (100) electores domiciliados en el sector electoral y hasta un máximo de quinientos (500) electores; no obstante, el Tribunal Supremo Electoral por razones de dispersión geográfica de los poblados o falta de acceso, podrá autorizar la apertura de una mesa electoral receptora con un número menor a cien (100) electores.

Artículo 44 Ubicación de las Mesas Electorales Receptoras

Las Mesas Electorales Receptoras se ubicaran en los Centros de Votación en orden sucesivo determinado por el Tribunal Supremo Electoral. En la entrada de los Centros de Votación se colocara el número de las Mesas Electorales.- En un lugar visible de cada Mesa Electoral Receptora, se colocara el número correspondiente en forma destacada y las iniciales de los apellidos por orden alfabético del primer apellido de los ciudadanos que en ella votaran y la lista de los electores exhibidos al público.

Si el Tribunal Supremo Electoral lo determina, las Mesas Electorales Receptoras se podrán habilitar en locales privados, cuyos dueños tendrán la obligación cívica de prestar los mismos a tales efectos, siendo responsabilidad de aquel organismo los costos de habilitación.

Artículo 45 Integración de la Mesas Electorales Receptoras

La Mesas Electorales Receptoras se integra con un miembro propietario y su respectivo suplente, designados por cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes que participen en el proceso electoral quienes serán nombrados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ejercerán sus cargos de manera independiente de la autoridad que los propuso, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores.

Si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar del propietario por ausencia de este, lo hará en el cargo que el ausente tuviese en la Mesa Electoral Receptora.

Artículo 46 Designación de los Cargos de las Mesas Electorales Receptoras

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de Los Cargos de Presidente, Secretario, Escrutador y Vocales de la Mesa Electoral Receptora de manera igualitaria entre los partidos políticos y candidaturas independientes que participen en las elecciones y entregara las respectivas credenciales veinticinco (25) días antes de la celebración de las elecciones a las autoridades centrales de los Partidos Políticos.

Ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora podrá ocupar otro cargo que el designado por el Tribunal.

Artículo 47 Atribuciones de los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras

Son atribuciones de los miembros propietarios de las Mesas Electorales Receptoras:

1. Respetar y hacer respetar durante la jornada electoral la libre emisión y efectividad del voto;
2. Concurrir al lugar de votación a las cinco y treinta (5:30) de la mañana del día fijado para la practica de la elección;
3. Reclamar al Tribunal Electoral Municipal los documentos y materiales electorales requeridos para la practica de los comicios;
4. Velar por la secretividad del voto;
5. Levantar y firmar el acta de apertura de la votación;
6. Dictar las medidas que el caso requiera, para guardar el orden durante la votación y practica del escrutinio;
7. Requerir el auxilio de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuese necesario;
8. Admitir a los observadores debidamente acreditados;
9. Darle fiel cumplimiento a los instructivos electorales y las demás disposiciones que emita el Tribunal;
10. Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prorroga de la votación en los casos que fuesen necesarios;
11. Levantar y firmar el acta de cierre una vez practicado el escrutinio, y entregar todos los documentos y materiales a la Tribunal Electoral Municipal;
12. Entregar Certificación de Resultados a cada miembro propietario de la Mesa Electoral Receptora, debidamente firmada por todos sus integrantes;
13. Resolver de inmediato por mayoría de votos sobre los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de las Mesas Electorales Receptoras;
14. Comunicar de inmediato al funcionario acreditado por el Tribunal, el resultado del escrutinio practicado en cada uno de los niveles electivos de conformidad con lo consignado en el Acta de Cierre de la Votación;
15. Cualquier otra atribución que le señale el Organismo Electoral Respectivo.

Artículo 48 Centros de Información y Propaganda

Los Centros de Información y Propaganda de los partidos políticos no podrán instalarse a menos de Trescientos (300) metros de los Centros de Votación.

Así mismo no podrá instalarse otro centro información y propaganda de otro partido o candidatura independiente a menos de cien (100) metros de otro ya instalado.- La contravención de esta disposición dará lugar para que la Tribunal Electoral Municipal proceda a cerrarlo de inmediato e informar al Tribunal Supremo Electoral.- En caso de reincidencia se incurre en responsabilidad penal por el delito de desobediencia.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 49 Transparencia del Proceso Electoral

Los Organismos Electorales están en la obligación de garantizar la transparencia de los procesos electorales y tomar todas las medidas necesarias para su eficaz funcionamiento de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 50 Requisitos para ser miembros de los Organismos Electorales

Los Magistrados y demás miembros que integren los organismos electorales deben ser hondureños por nacimiento, ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

No podrán ocupar cargos en los cuadros de dirección de los partidos políticos en ningún nivel, ni intervenir en actividades partidistas mientras desempeñen sus cargos.

Se excluye de lo establecido en los párrafos anteriores, a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, que pueden ser hondureños naturalizados, intervenir en actividades partidistas dentro del partido político al cual pertenezcan, excepto el día que desempeñen su cargo.

Los miembros de los organismos electorales devengarán el sueldo que les asigne el Tribunal excepto los miembros de las Mesas Electorales Receptoras que desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Artículo 51 Inmunidad de los Miembros de los Organismos Electorales

Los miembros de los organismos electorales gozarán desde su juramentación hasta quince (15) días después de finalizadas sus funciones, de inmunidad por actos propios de sus funciones sin que previamente se agoten los procedimientos establecidos en la ley, para no ser detenidos, acusados, ni juzgados de acuerdo con lo prescrito por el Código Procesal Penal.

Artículo 52 Inhabilidades para ser Miembros de Organismos Electorales

No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

1. Los funcionarios y empleados públicos, excepto quienes desempeñen funciones de carácter docente o de asistencia social;
2. Los militares en servicio activo y quienes presten sus servicios en los cuerpos armados;
3. Los Directores, Presidentes, Vicepresidentes y Gerentes de los Bancos del Estado y de las demás Instituciones Autónomas o Semiautónomas;

4. Los miembros de las Corporaciones Municipales y los Gobernadores Departamentales;
5. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del titular del poder ejecutivo, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador General de la República, Procurador del Ambiente, Fiscal General del Estado, Fiscal General Adjunto, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, y quienes ostenten cargos con autoridad nacional sobre los cuerpos de seguridad, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, Magistrados, Jueces, Comandante y Sub-Comandante de la Base Naval, y Fuerza Aérea y demás Jefes de Unidades Militares, dentro del territorio donde ejerzan jurisdicción u ostenten autoridad;
6. Los deudores morosos de la Hacienda Publica;
7. Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras publicas cuyos costos sean con fondos nacionales;
8. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los candidatos a cargos de elección popular;
9. Los inhabilitados por las leyes especiales
10. Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular.

Las inhabilidades a las que se refieren los numerales 6, 7 y 8, del presente artículo no son aplicables a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras.

Artículo 53 Inhabilidad Sobreviniente

Si una vez instalado el organismo electoral, surgiere posteriormente alguna candidatura que produzca incompatibilidad según lo establecido en el artículo anterior, el miembro en función afectado por ella, deberá excusarse desde ese mismo momento de toda intervención en el proceso electoral. El impedimento cesara a partir de la declaratoria de elección.-

Artículo 54 Inhabilidad por parentesco.

Los miembros de un mismo organismo electoral no podrán estar ligados entre sí por parentesco comprendido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo que no haya persona idónea en la localidad respectiva, caso en el cual será necesaria la autorización expresa del Tribunal Supremo Electoral.- La falta de persona idónea en la localidad de que se trate, se acreditará mediante investigación hecha por el Tribunal.- Las incompatibilidades señaladas en el presente artículo no serán aplicables para los miembros de las Mesas Electorales Receptoras.

Artículo 55 Incorporación de los miembros a los Organismos Electorales

Los miembros de los Tribunales Electorales Municipales y las Mesas Electorales Receptoras se incorporaran a su cargo, con las credenciales que les extienda el Tribunal, que serán remitidas a las directivas centrales de los respectivos Partidos.

Artículo 56 Suplentes de los Organismos Electorales

Al ser nombrados los integrantes de los Tribunales Electorales Municipales y de las Mesas Electorales Receptoras, se designara un suplente por cada miembro. Los suplentes llenaran las ausencias absolutas o temporales del propietario y deberán reunir los mismos requisitos que el propietario.- Las ausencias absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas

por las mismas organizaciones que los hayan propuesto. Las personas designadas para llenar las ausencias temporales de suplentes cesaran al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Artículo 57 Toma de Decisiones de los Organismos Electorales

Para que los miembros de los Tribunales Electorales Municipales y de las Mesas Electorales Receptoras puedan tomar decisiones, será necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros.- Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente resolverá con voto de calidad.

Artículo 58 Prohibiciones de Comparecencia

No se permitirá el ingreso en los locales donde funcionan los organismos electorales a aquel miembro que se presente armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otra clase de droga o estupefaciente.

Artículo 59 Iniciativas

Los miembros de los Organismos Electorales tendrán la obligación de resolver en el termino que establece la ley, cualquier solicitud o iniciativa que se presente a su conocimiento.

Artículo 60 Obligatoria Aceptación del Nombramiento

El nombramiento de los miembros de un Organismo Electoral es de obligatoria aceptación.- Las únicas excusas para no aceptarlo serán las que señalan la Constitución de la República y esta ley.

Artículo 61 Causas de Renuncia

Son causas para la renuncia del cargo de miembro de un Organismo Electoral las siguientes:

1. Incapacidad física;
2. Calamidad domestica;
3. Cambio de domicilio;
4. Aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo, o;
5. Haber sido propuesto para ser inscrito candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 62 Causas para cesar en sus Funciones

Los miembros de los organismos electorales cesaran en sus funciones por:

1. Renuncia del cargo;
2. Las inhabilidades que señala la presente ley,
3. Vencimiento para el periodo para el cual fueron nombrados; y,
4. Destitución

Artículo 63 Orden en el Proceso Electoral

Los Organismos Electorales podrán solicitar a la Policia Nacional el auxilio necesario para mantener el orden del proceso electoral.

CAPITULO VIII ORGANISMOS DE CONSULTA Y DE APOYO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 64 Consejo Consultivo Electoral

Los Partidos Políticos legalmente inscritos, en el año electoral, tendrán derecho de acreditar un delegado propietario y su respectivo suplente ante el Tribunal Supremo Electoral con el objeto de integrar el Consejo Consultivo Electoral como una instancia de consulta, coordinación y de participación de los partidos políticos en la conducción de los procesos electorales.

Artículo 65 Reunión del Consejo Consultivo Electoral

El Consejo Consultivo Electoral se reunirá previa convocatoria del Presidente del Tribunal Supremo Electoral por intermedio de la Secretaría General, quien deberá hacerles llegar, los documentos de soporte de los temas a tratar, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de realización de la sesión, salvo que se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas de inmediato.

Los miembros que integren el Consejo Consultivo Electoral desempeñaran sus funciones y devengaran dietas por cada sesión a la que asistan, tendrán voz pero sin voto.

Artículo 66 Comisiones Especiales Temporales

El Tribunal Supremo Electoral creara las Comisiones Temporales Especiales que estime convenientes para garantizar la eficiencia y transparencia de la administración de las elecciones generales, las que se integraran de manera igualitaria con un representante de cada partido político que participa en el proceso electoral.

TITULO III

CAPITULO UNICO CENSO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 67 Censo Nacional Electoral

El Censo Nacional Electoral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar, y se preparara de acuerdo con las prescripciones de esta ley y a los inscritos les otorga el derecho e impone la obligación de ejercer el sufragio.

El Censo es publico, permanente e inalterable y estará sujeto a revisión actualización y depuración de manera continua. La inscripción de los ciudadanos y las modificaciones ocurridas por muerte, cambio

de domicilio, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía se verificara en los plazos y con las modalidades que determine la ley.

Artículo 68 Tarjeta de Identidad

La Tarjeta de Identidad es el documento fehaciente que prueba la inscripción del ciudadano en el Censo Nacional Electoral.

Artículo 69 Elaboración del Censo Nacional Electoral

Para la elaboración del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas proporcionara al tribunal Supremo Electoral de manera permanente oportuna y gratuita toda la información de los ciudadanos que hayan solicitado su tarjeta de identidad por departamento, municipio, Centro de Votación, mediante registros documentales y electrónicos, se archivara un ejemplar en el Tribunal Supremo Electoral y otro en la bóveda del Banco Central de Honduras y se entregara copia a cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos,

Artículo 70 Garantía del Sufragio a los Hondureños por cumplir dieciocho años.

Con el objeto de garantizar el ejercicio del sufragio a los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad antes del día en que deban practicarse las elecciones generales, estos podrán presentar solicitud de su tarjeta de identidad al el Registro Nacional de las Personas, antes de los seis meses de la fecha de las elecciones generales.

Artículo 71 Listados provisionales y definitivos de electores

El Tribunal Supremo Electoral, elaborara los listados provisionales y definitivos de electores con su domicilio actualizado de conformidad con la División Política Geográfica Electoral.

Los listados deberán contener por lo menos los datos siguientes:

1. El encabezado se titulara con la leyenda: Listados Provisionales o Definitivos de Electores según el caso, Departamento, Municipio, Sector Electoral, Centro de Votación y numero de Mesa Electoral Receptora, y;
2. En el cuerpo del listado se consignaran: los apellidos y nombres por orden alfabético, numero de tarjeta de identidad, domicilio exacto, y la casilla para la firma o huella dactilar del elector.

Artículo 72 Elaboración de los Listados Provisionales

Hecho el cierre de las inscripciones del Censo Nacional Electoral el Tribunal Supremo Electoral iniciara la elaboración del listado provisional de electores que deberá estar concluido cinco (5) meses antes de la fecha de las elecciones generales, y lo enviara inmediatamente a los centros de votación y partidos políticos.

Artículo 73 Exhibición de los Listados Provisionales

Los listados provisionales se exhibirán en las Alcaldías Municipales, Tribunales Electorales Municipales, Registros Civiles Municipales, Centros de Votación y Sedes de los Partidos Politicos, para que los electores dentro del plazo de tres (3) meses antes de la fecha de las elecciones generales presenten los reclamos por cualquier omisión o irregularidad que se hubiere producido en la elaboración del Censo Nacional Electoral.

Estos reclamos deberán presentarse ante los Registros Civiles Municipales, en formularios especiales, que al efecto emitirá el Tribunal Supremo Electoral.- Los formularios especiales deben imprimirse en un original, una copia para el interesado y tantas copias como partidos políticos estuvieren en la contienda.

Artículo 74 Depuración de los Listados de Electores

La depuración de los Listados de Electores es permanente, excepto durante el periodo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la celebración de las elecciones generales periodo durante el cual se harán las exclusiones de las inscripciones correspondientes a:

1. Los que tengan suspendida su calidad de ciudadanos conforme con el artículo 41 de la Constitución de la República;
2. Quienes hayan perdido la calidad de ciudadanos de conformidad con el artículo 42 de la Constitución de la República;
3. Los fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
4. Las inscripciones repetidas dejándose vigente la primera;
5. Las inscripciones hechas en fraude a la ley, con sentencia firme declarada por juez competente;
6. Los ciudadanos de alta en las Fuerzas Armadas excepto el personal auxiliar;
7. Los ciudadanos en servicio activo de la Policía Nacional.

Artículo 75 Información de los Poderes del Estado

Para los efectos de actualización del Padrón Electoral, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial proporcionaran informes periódicos al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos de inhabilitación, rehabilitación, pérdida o suspensión de la ciudadanía, naturalización y sobre los miembros de alta en la policía nacional y las fuerzas armadas, exceptuando el personal auxiliar.

Artículo 76 Cancelación de ciudadanos de los Listados

Los ciudadanos que no aparezcan inscritos en el Censo Nacional Electoral podrán solicitar su inscripción en cualquier tiempo; así mismo cualquier ciudadano podrá solicitar que se cancele de los listados de electores las inscripciones que lo ameriten conforme a lo establecido en esta ley.

Quien habiendo sido inscrito y se comprobare que no es hondureño, será excluido del Censo Nacional Electoral y perderá el derecho de residir en el país.

Artículo 77 Recurso de Reposición por cancelación de inscripción

De las decisiones sobre la cancelación de las inscripciones en el Censo Nacional Electoral, podrá interponerse el recurso de reposición ante el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 78 Listados Definitivos

El Tribunal Supremo Electoral dos (2) meses antes de la practica de las elecciones generales, deberá tener elaborado el listado definitivo de electores, para la entrega inmediata a cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y las respectivas copias que se enviaran a las Mesas Electorales Receptoras por medio del Tribunal Electoral Municipal.

TITULO IV
DIVISION POLITICA GEOGRAFICA ELECTORAL Y
VOTO DOMICILIARIO Y SUFRAGIO DE LOS HONDUREÑOS
RESIDENTES EN EL EXTERIOR

CAPITULO I
DIVISION POLITICA GEOGRAFICA ELECTORAL

Artículo 79 División Política Geográfica Electoral

La División Política Geográfica Electoral, es la sectorización de la población electoral a nivel nacional, departamental, municipal y sectorial, respetando sus límites geográficos, subdividiéndolas en unidades territoriales y poblacionales más pequeñas a las cuales se les denomina Sectores Electorales.-

La División Política Electoral se actualizará de manera permanente por el Tribunal Supremo Electoral, con la participación de los partidos políticos legalmente inscritos.

No se podrá realizar ningún cambio un (1) año antes de la fecha en que se celebren elecciones generales.

Artículo 80 Codificación de la División Política Geográfica Electoral

La División Política Geográfica Electoral, esta codificada en el lenguaje alfanumérico y se leen de izquierda a derecha de la siguiente manera:

1. Los dos primeros dígitos corresponden a los nombres en orden alfabético de los departamentos;
2. Los siguientes dos dígitos corresponden a los nombres de los municipios de cada departamento iniciando con la cabecera municipal y el resto en orden alfabético de sus nombres;
3. Los siguientes tres dígitos corresponden a los nombres de los Sectores Electorales de cada municipio, y;
4. Los últimos cinco dígitos, corresponde al nombre de cada poblado.

Artículo 81 Sector Electoral

Sector Electoral, es un poblado o conjunto de poblados agrupados por el Tribunal Supremo Electoral, conforme los requisitos siguientes:

1. Número de Electores igual o mayor a cien (100);
2. Proximidad y continuidad geográfica entre los poblados;
3. Uno de los poblados del Sector Electoral debe estar en punto accesible del resto, con acceso vial y disponer de edificio escolar al que se le denominará Centro de Votación, donde se instalarán las Mesas Electorales Receptoras.

Artículo 82 Causas para crear o modificar Sectores Electorales

El Tribunal Supremo Electoral podrá crear o modificar Sectores Electorales por las siguientes causas:

1. Imposibilidad de acceso vehicular;
2. Dispersión geográfica de los poblados;
3. Destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes, y;
4. Crecimiento de la población.

Artículo 83 Votos obtenidos en un Sector Electoral en disputa

El Tribunal Supremo Electoral, podrá determinar a cual municipio se suman los votos obtenidos en un Sector Electoral, cuyos lugares poblados se encuentren en disputa de limite intermunicipal.

CAPITULO II VOTO DOMICILIARIO

Artículo 84 Voto Domiciliario

Voto domiciliario es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora ubicada en el Centro de Votación, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio.

Artículo 85 Actualización de Domicilio

Los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de Votación de su Sector.

Artículo 86 Procedimiento para Cambio de Domicilio

Los ciudadanos que cambien su domicilio, podrán hacerlo hasta seis (6) meses antes de la fecha de realizarse una elección; deberán comparecer personalmente ante las oficinas del Registro Civil Municipal de su jurisdicción justificando el mismo.

El funcionario o empleado que se niegue a efectuar los cambios o actualizaciones justificadas o que realice cualquier actualización o cambio de oficio incurrirá en el delito de fraude electoral.

CAPITULO III SUFRAGIO DE LOS HONDUREÑOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Artículo 87 Sufragio de los hondureños en el exterior

Los hondureños residentes fuera del territorio nacional podrán ejercer el sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República en las ciudades seleccionadas por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 88 Inscripción en el Consulado

Todos los hondureños que residan legalmente en el exterior deberán inscribirse en el Consulado o Sección Consular mas cercano a su domicilio, en el Libro de Registro que contendrá:

1. Nombres y Apellidos del ciudadano;
2. Numero de Tarjeta de Identidad o Pasaporte;

3. Lugar y fecha de nacimiento;
4. Dirección del domicilio del ciudadano, y;
5. Dirección postal, telefónica o electrónica.

Artículo 89 Listado Preliminar

El Consulado General o la Sección Consular en su caso, previo llamamiento instará a los ciudadanos hondureños residentes, ejercer el sufragio en su jurisdicción, para cuyo caso elaborará el listado con la información siguiente:

1. Nombres y Apellidos del ciudadano conforme su tarjeta de identidad;
2. Número de tarjeta de identidad, y;
3. Lugar y fecha de nacimiento.

Este listado deberá ser firmado por todos los miembros de la Comisión Local Electoral, sellado y fechado por el Cónsul. Los formatos para el levantamiento del listado y la actualización domiciliaria serán enviados previamente por el Tribunal Supremo Electoral por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 90 Remisión de los listados Preliminares al Tribunal Supremo Electoral

Cada quince (15) días los Cónsules Generales o Encargados de Secciones Consulares, remitirán al Tribunal Supremo Electoral por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, los listados preliminares debidamente firmados, sellados y fechados según se señala en el artículo anterior, adjuntando las fotocopias de las Tarjetas de Identidad de los ciudadanos que a la fecha se hayan inscrito. El último listado preliminar será remitido por los Cónsules o Encargados de Secciones Consulares a más tardar el 25 de Agosto del año que se practiquen las elecciones generales. El Tribunal Supremo Electoral remitirá quincenalmente copia de los listados a los partidos políticos.

Artículo 91 Documentación de los Hondureños en el Extranjero

Para los efectos y para la debida inscripción en el Censo Nacional Electoral, el Tribunal Supremo Electoral, desplazará a las ciudades seleccionadas, personal técnico propuesto por los partidos políticos en forma igualitaria. Este personal técnico recibirá las solicitudes para la documentación de los hondureños que conforme a la ley puedan votar en las elecciones generales.

Los costos de transporte y estadía de las personas que se envíen al exterior, serán por cuenta de cada uno de los partidos políticos.

Artículo 92 Listado Definitivo

El Tribunal Supremo Electoral elaborará el listado definitivo de electores. El ciudadano cuyos nombres y apellidos no aparezcan en el listado no podrán ejercer el sufragio.

Artículo 93 Envío del Listado, Documentación y Materiales Electorales

El Tribunal Supremo Electoral enviará por medio de la Secretaría en el Despacho de Relaciones Exteriores a los Consulados y a las Secciones Consulares por lo menos un mes antes de la fecha de las elecciones, el listado definitivo de los electores, la documentación y materiales electorales requeridos. Se incluirá para su exhibición una copia adicional del listado definitivo.

La bolsa o saca en la cual se enviaran los documentos electorales, será resistente y estará provisto de su respectivo marchamo o candado de seguridad.

Artículo 94 Juramentacion de los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras

Los Cónsules Generales o Encargados de las Secciones Consulares y la Comisión Electoral, juramentaran a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras.

Artículo 95 Día y Horario de las Elecciones en el Exterior

El día señalado para que los electores hondureños residentes en el exterior ejerzan el sufragio, será el mismo día que en Honduras se celebren las elecciones generales, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las dieciséis (16:00) horas tiempo local de la ciudad donde se practique la elección.

Artículo 96 Escrutinio de los Votos

Concluida la votación, los miembros de la Mesa Electoral Receptora, procederán al escrutinio de los votos depositados en cada urna.- Seguidamente, se entregaran a la Comisión Electoral respectiva, certificaciones de las actas de escrutinio y esta las transmitirá inmediatamente por medio electrónico al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 97 Actas

Las actas de cada Mesa y los votos escrutados, serán depositadas en una saca especial. Los demás documentos y materiales electorales sobrantes serán depositados en otra saca y ambas serán entregadas en custodia al Cónsul General o Encargado de la Sección Consular para que las envíe dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de las elecciones generales, a la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para su entrega al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 98 Apertura de Sacas

El Tribunal Supremo Electoral, en sesión especial abrirá las sacas conforme a las actas de escrutinio, verificara su contenido y consignara la cantidad de votos al partido político o candidatura independiente a que corresponda. Los resultados obtenidos se incorporaran al escrutinio general para hacer la declaratoria de elecciones.

TITULO V PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPITULO I PARTIDOS POLITICOS

Artículo 99 Partidos Políticos

Los Partidos Políticos legalmente inscritos, son instituciones de derecho publico y gozan para su existencia y libre funcionamiento, de las garantías establecidas en la Constitución de la República, la presente ley y en sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 100 Logro de los fines de los Partidos Políticos

Los Partidos Políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución de la República, ajustaran su conducta a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 101 Vigilancia del Tribunal a los Partidos Políticos

El Tribunal Supremo Electoral vigilara que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.

Artículo 102 Membresia de los Partidos Políticos

Los Partidos Políticos serán constituidos por ciudadanos hondureños, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales y de orientación política, de acuerdo con programas y estatutos acordados libremente por sus propios miembros, para el logro del bienestar nacional y el fortalecimiento de la democracia representativa.

Para el solo efecto de participación proselitista, los partidos políticos podrán incorporar hondureños comprendidos entre los quince (15) y dieciocho (18) años de edad.

Artículo 103 Distintivos de los Partidos Políticos

Cada partido politico debe usar: nombre, emblema, divisa o lema distintos a los que otro partidos inscritos o con derechos de prelación para ser inscritos.- Estos distintivos no podrán ser iguales o similares a los simbolos nacionales, alegorias representativas de la nación, nombre de personas o emblemas religiosos, ni contrariar la igualdad juridica de los hondureños.-

Artículo 104 Afiliación a Partidos Políticos

Todo ciudadano tiene derecho de afiliarse o separarse del partido político de su elección.- La afiliación es libre, sin discriminación de clase, sexo, raza o credo.

Artículo 105 Derechos de los Partidos Políticos

Son derechos de los partidos políticos legalmente inscritos:

1. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
2. Gozar de las garantías que la Constitución y esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
3. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento publico en los términos establecidos en esta Ley, para garantizar la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la integración nacional y como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al

- ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
4. Postular candidatos en las elecciones primarias y generales para los cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;
 5. Formar corrientes internas, alianzas o coaliciones políticas con otros partidos, así como fusionarse con otro partido para constituir uno solo;
 6. Nombrar representantes ante el Tribunal Supremo Electoral;
 7. Ser propietarios, poseedores y administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;
 8. Que el Tribunal Supremo Electoral les proporcione una copia de los electores inscritos en el Censo Nacional Electoral impreso o mediante dispositivos electrónicos.- De igual manera el listado de los menores de edad que cumplirán dieciocho (18) años hasta un día antes de la realización de cada elección general;
 9. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado de Honduras y de sus órganos de gobierno;
 10. Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 106 Obligaciones de los Partidos Políticos

Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Realizar sus actividades dentro del marco de la ley y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
2. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
3. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
4. Levantar un registro de sus miembros, sobre la base de la cual se emitirá el carnet de afiliación, que identificara al ciudadano inscrito como miembros de ese partido. El carnet de afiliación entre otras, contendrá la siguiente información: nombres y apellidos, número de la tarjeta de identidad, fotografía reciente, departamento, municipio y domicilio del afiliado, sexo, emblema del partido, firma de la autoridad política correspondiente y del afiliado; el carnet será emitido por la Directiva Central del respectivo partido político.
5. Identificarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
6. Garantizar a sus afiliados, mediante disposiciones estatutarias, la participación directa y / o representativa en la elección de sus autoridades, y de sus candidatos a cargos de elección popular;
7. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
8. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
9. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
10. Sostener por lo menos un centro de formación política;
11. Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente;
12. Comunicar oportunamente al Tribunal Supremo Electoral los cambios de su domicilio social o de los integrantes de los órganos directivos;

13. Actuar sin vinculos de dependencia de dependencia o subordinación con partidos politicos, personas naturales o juridicas, extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religion o secta;
14. Abstenerse de cualquier expresi3n que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos politicos y sus candidatos;
15. Abstenerse de utilizar s3mbolos religiosos, asi como expresiones, alusiones o fundamentaciones de car3cter religioso en su propaganda;
16. Abstenerse de postular a un mismo ciudadano para varios cargos de elecci3n popular, y;
17. Las dem3s que establezca esta Ley.

Articulo 107 Prohibici3n a los Partidos Politicos

Se prohíbe a los partidos politicos atentar contra el sistema republicano, democr3tico y representativo de gobierno.-

Igualmente queda prohibido utilizar la Bandera Nacional o la combinaci3n de franja azul y blanco, imitando la Bandera Nacional, cualquiera que fuese su posici3n como medio de identificaci3n o propaganda.

CAPITULO II CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Articulo 108 Constituci3n de Partidos Politicos

Para constituir un partido politico, cualquier grupo de ciudadanos en numero no menor de cincuenta, comparecer3n ante notario publico, manifestando su prop3sito de constituir un partido politico y requiri3ndole para que lo haga constar en Acta Notarial.- El Acta adem3s del nombre y documentaci3n de los requirentes, deber3 contener la declaraci3n de que dicho grupo sujetara su actuaci3n a la Constituci3n de la Rep3blica y a las obligaciones que les imponen la leyes especiales, con menci3n del nombre bajo el cual actuar3n y la persona designada como su representante legal.

Articulo 109 Requisitos de Inscripci3n de Partidos Politicos

Para obtener su inscripci3n, el partido politico deber3 presentar ante el Tribunal Supremo Electoral, su solicitud, la cual deber3 acompa3arse de los siguientes documentos:

1. Testimonio del Acta Notarial a que se refiere el articulo anterior;
2. Declaraci3n de principios;
3. Programa de acci3n politica
4. Estatutos;
5. Planillas para acreditar que en mas de la mitad del total de municipios y departamentos del pais, cuentan con la organizaci3n de las autoridades locales y departamentales, y;
6. Nomina de afiliados equivalente al 2% del total de votos emitidos en la ultima elecci3n general que respaldan al grupo politico que solicita la inscripci3n.- Esta nomina se presentara por municipio en dos originales y su contenido, ser3 el siguiente: nombres y apellidos de los ciudadanos, numero de tarjeta de identidad, firma o huella digital y domicilio actual.

Artículo 110 Declaración de Principios

La declaración de principios invariablemente deberá contener por lo menos:

1. La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
2. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; y,
3. La obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos, representativos y participativos; evitar la violencia, acatar la voluntad libremente expresada por las mayorías y no subordinaran su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, ya sean estas publicas o privadas que menoscaben o atenten contra la soberanía e independencia económica, política, cultural del Estado de Honduras, su forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades legalmente constituidas.

Artículo 111 Programa de Acción

El Programa de acción determinara las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y,
4. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 112 Estatutos

Cada partido político será libre de introducir en sus estatutos, sus propias normas y de emitir sus Reglamentos por medio de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley, los cuales deberán establecer por lo menos:

1. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.- La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
2. Los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.- Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.
3. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a) Una Convención Nacional o su equivalente;
 - b) Un Consejo Nacional, Comité Nacional o su equivalente;
 - c) Consejos, Comités o su equivalente a nivel departamental y municipal;
 - d) Un Organó responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el artículo 128 de esta Ley.
4. Las Normas para la postulación democrática de sus candidatos;
5. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
6. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y,
7. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Artículo 113 Cotejo de Listados y Objeciones

Recibida la solicitud de inscripción, el Tribunal Supremo Electoral cotejara las nominas o listados presentadas, con el Censo Nacional Electoral, dentro de un termino de veinte (20) días, las nominas verificadas serán exhibidas en los Registros Civiles Municipales y las sedes de los Partidos Politicos del domicilio de los adherentes, por el termino de un mes.

Vencido el termino descrito, a mas tardar dentro de los ocho días siguientes, el Tribunal Supremo Electoral emitirá la resolución correspondiente.- Cualquier ciudadano cuyo nombre aparezca en el Acta de Constitución o en la nominas presentadas en la solicitud de inscripción, puede hacer objeciones al uso indebido de su nombre.

Artículo 114 Plazo para Objeciones

Las objeciones se harán dentro de un plazo de dos (2) meses después de su exhibición en el Registro Civil Municipal correspondiente y las sedes de los Partidos Politicos, contados a partir del quinto (5) día después de su envío.- Los Registros Civiles Municipales y las Directivas Centrales de los Partidos Politicos, deben enviar de manera inmediata al Tribunal Supremo Electoral, las objeciones que los ciudadanos hubiesen presentado sobre el uso indebido de su nombre en las nominas.

Artículo 115 Resolución de Objeciones

Si se presentaren objeciones el Tribunal Supremo Electoral resolverá lo que proceda dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del termino indicado en el articulo anterior.

Artículo 116 Emisión de la Resolución de Inscripción

Llenado todos los requisitos y no habiéndose presentado objeciones, el Tribunal Supremo Electoral dentro de los ocho (8) días siguientes emitirá la resolución de inscripción del Partido Político

Artículo 117 Registro del Partido Político

Aprobada la inscripción, el Tribunal Supremo Electoral procederá al registro del partido politico, entregara a los interesados, copia de la resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 118 Procedimiento para Objeciones de Inscripción de Partidos

Si a la solicitud de inscripción se le hubieren hecho objeciones, el Tribunal Supremo Electoral ordenara abrir el expediente a pruebas por el termino de veinte (20) días comunes para proponer y ejecutar la misma.

Transcurrido el termino de la prueba, el Tribunal Supremo Electoral, resolverá dentro de los siguientes quince (15) días siguientes.- Contra la resolución que se dicte, procederá el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 119 Personalidad Juridica de los Partidos Politicos

Un partido político adquiere personalidad jurídica, al ser inscrito por el Tribunal Supremo Electoral y publicada su inscripción en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 120 Periodo de Inscripción de Partidos Políticos

La solicitud de inscripción de Partidos podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral.

CAPITULO III PATRIMONIO Y REGULACION DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 121 Patrimonio de los Partidos Políticos

Forman el patrimonio de los Partidos Políticos:

1. El financiamiento publico otorgado por el Estado;
2. La deuda politica;
3. Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor, y;
4. Cualquier otro ingreso licito.

Artículo 122 Deuda Politica

La Deuda Politica es el financiamiento de las Campañas Electorales otorgado por el Estado, de conformidad con el numero de sufragios validos obtenidos por cada partido político o candidatura independiente que participaron en las elecciones generales.

El Estado a través del Tribunal Supremo Electoral hará efectivo a los partidos políticos y candidaturas independientes que participen en las elecciones generales la suma de veinte (20.00) lempiras por cada voto valido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado. En ningún caso un partido politico podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al partido que obtenga el mayor numero total de sufragios, salvo que dicho partido, haya obtenido menos de diez mil (10,000) votos en la planilla mas votada.

Los desembolsos anticipados se efectuaran simultáneamente a nombre del Partido Político, con derecho a la contribución del Estado, a mas tardar quince (15) días después de la convocatoria de las elecciones y será el sesenta por ciento (60%) de la cuota correspondiente.

Para los fines aquí indicados el Poder Ejecutivo, esta en la obligación de transferir al Tribunal Supremo Electoral, en el primer trimestre del año electoral las cantidades necesarias. El otro cuarenta por ciento (40%) se entregara en el primer trimestre del año post electoral.

Artículo 123 Prohibiciones a los Partidos Políticos, Precandidatos y Candidatos de aceptar fondos

Queda terminantemente prohibido a los partidos politicos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta:

1. Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
2. Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración publica centralizada y descentralizada, sin previa autorización de estos;
3. Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares;

4. Subvenciones o Subsidios de Gobiernos, Organizaciones o Instituciones extranjeras;
5. Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeros, cualquiera que sea la forma en que actúen.

El infractor de las disposiciones anteriores será sancionado conforme lo estipulado en esta Ley.

Artículo 124 Aportaciones Privadas a Partidos Políticos

Las aportaciones privadas para los Partidos, por aportante superiores a quinientos mil (L. 500,000.00) lempiras, deberán registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 125 Fondos de los Partidos Políticos

Los Fondos de los Partidos Políticos deberán depositarse en instituciones bancarias, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen sus estatutos o reglamentos.

Artículo 126 Excenciones

Los Bienes Inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, están exentos del pago de Impuestos tributarios y tasas municipales.

Artículo 127 Aportaciones Privadas para Campañas Electorales de Candidatos

Dentro de los límites anteriores, las aportaciones privadas para campañas electorales, serán canalizadas a través del partido político que postulo el candidato, debiendo abrirse una cuenta bancaria especial, en la que, el candidato deberá tener su firma registrada sin la cual no podrá hacerse ningún retiro de dicha cuenta, concluido el proceso electoral, los saldos pasaran a la Tesorería del partido político respectivo.

Artículo 128 Sistemas Contables y Balance General

Los Partidos Políticos deberán:

1. Llevar Sistemas Contables que deberán conservarse durante cinco (5) ejercicios fiscales con todos sus comprobantes; y,
2. Presentar al Tribunal Supremo Electoral dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio anual y cada proceso electoral, un Balance General y un Estado de Resultados debidamente auditados.

Artículo 129 Aplicable a Candidaturas Independientes

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las candidaturas independientes que participen en el proceso electoral.

CAPITULO IV

ALIANZA Y FUSION DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 130 Alianzas entre Partidos Políticos

Dos o más Partidos Políticos legalmente inscritos podrán formar alianzas totales o parciales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria.

Artículo 131 Alianza Total y Alianza Parcial

Alianza Total es aquella en la que los partidos integrantes de la alianza postulan los mismos candidatos en los tres niveles electivos y bajo un mismo programa de gobierno, en cuyo caso acreditarán un solo representante ante los organismos electorales.-

Alianza Parcial es aquella en la que solo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos; en este caso los partidos políticos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales únicamente en los lugares donde no presenten candidaturas comunes.

Artículo 132 Condiciones de la Alianza

Las condiciones de toda alianza política se pactarán por escrito indicándose: el nombre, emblema, ideario, plan de acción política, programa de gobierno respetando el principio de integración nacional, distribución de los cargos de elección popular, financiamiento público y demás acuerdos bajo los cuales actuarán.- Deberán registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones generales y publicarse en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 133 Fusión de Partidos

Los Partidos Políticos podrán fusionarse con el propósito de constituir un único partido. La fusión podrá ser plena o por absorción. En ambos casos sus efectos son irreversibles, a partir de la inscripción del respectivo pacto en el Tribunal Supremo Electoral.

Se consideran afiliados al nuevo partido o al partido favorecido con la fusión todos los ciudadanos que a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de cualquiera de los partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

Artículo 134 Fusión Plena

La fusión plena tiene por objeto la creación de un nuevo partido político, diferente a los partidos fusionados.- Para su inscripción el nuevo partido cumplirá con los requisitos establecidos en el Capítulo II Título V de la presente ley, excepto la nomina de afiliados.

Artículo 135 Efectos de la Fusión Plena

Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, el Tribunal Supremo Electoral resolverá de inmediato y, de ser procedente, ordenará la cancelación de los partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo partido.

Artículo 136 Fusión por Absorción

La fusión por absorción es aquella en la que uno o más partidos inscritos se fusionan a favor de otro, sin que surja por ello un nuevo partido político, en cuyo caso subsistirá el partido político beneficiado con la fusión y desaparecerán los partidos políticos absorbidos.

Artículo 137 Efectos de la fusión por absorción

Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción y una vez subsanados los defectos, si los hubiere, el Tribunal Supremo Electoral ordenara publicar en el diario oficial La Gaceta, el extracto del pacto, a los efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles se presenten oposiciones. Vencido ese término, el Tribunal resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenara la cancelación de la inscripción de los partidos absorbidos, y se conservara únicamente la inscripción a favor del partido beneficiado con la fusión.

CAPITULO V CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 138 Disolución de Partidos Políticos

El Tribunal Supremo Electoral cancelara la inscripción de un partido político en los casos siguientes:

1. A consecuencia de su fusión con otro partido;
2. A solicitud del propio partido conforme lo estipulado en sus estatutos;
3. Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que haya incurrido en violación de las disposiciones contenidas en el capítulo II Título V de esta ley.
4. Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos (2%) por ciento del total de los votos escrutados tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida.
5. Por no participar directamente en un proceso electoral, excepto en caso de alianza.

Las causales precedentes producirán de pleno derecho la disolución del partido político.

Artículo 139 Recursos contra la cancelación de la inscripción.

Contra la resolución de cancelación de la Personalidad Jurídica de un partido político, procederá únicamente el recurso de amparo.

Artículo 140 Plazo para cancelación

No podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un partido político, seis (6) meses antes de las elecciones generales

CAPITULO VII CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 141 Candidaturas Independientes

Se entiende por candidaturas independientes la postulación individual de ciudadanos para cargos de elección popular.

En ningún caso se permitirá a estas candidaturas vínculos políticos partidarios.

Artículo 142 Quien no puede postularse como Candidato Independiente

El ciudadano que hubiere participado como precandidato en elecciones internas para cargo de elección popular, en cualquiera de los movimientos internos de un partido político y no haya logrado su postulación dentro de lo que establece la ley, no podrá postularse como candidato independiente.

Artículo 143 Derechos de la Candidatura Independiente

Inscrita una candidatura independiente integrara las Mesas Electorales Receptoras en el nivel electivo y jurisdicción en el que participe, además tendrá el derecho al reembolso de veinte (20.00) lempiras por cada voto valido obtenido, que se hará efectivo en el primer trimestre del año siguiente al que se celebren las elecciones.

TITULO VI CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA PARTICIPACION POLITICA

CAPITULO I REQUISITOS PARA POSTULARSE A CARGOS DE ELECCION POPULAR

Artículo 144 Requisitos para ser Presidente y Vicepresidente de la República

Para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República de Honduras se requiere:

1. Ser Hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta años;
3. Estar en el goce de los derechos del ciudadano;
4. Ser del estado seglar.

Artículo 145 Requisitos para ser Diputado

Para ser elegido Diputado se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;

2. Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
3. Estar en el ejercicio de los derechos del ciudadano;
4. Ser del estado seglar; y,
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en el por lo menos los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones generales.

Artículo 146 Requisitos para ser elegido Diputado al Parlamento Centroamericano

Para ser elegido diputado al Parlamento Centroamericano, se requiere las mismas condiciones de legibilidad de los diputados al Congreso Nacional, igualmente, no pueden ser elegidos si estuvieren comprendidos en las inhabilidades para ser diputados al Congreso Nacional.

Artículo 147 Requisitos para ser miembro de una Corporación Municipal

Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

1. Ser hondureño nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente por mas de cinco años en el mismo;
2. Mayor de dieciocho años;
3. Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
4. Saber leer y escribir.

Artículo 148 Periodo de Gobierno de las Corporaciones Municipales

Los miembros de las Corporaciones Municipales serán electos por un periodo de cuatro (4) años contados a partir del veinticinco de Enero siguiente a la fecha de la elección; prestaran su promesa de ley ante el alcalde saliente, ante uno de los Jueces de Paz de la respectiva jurisdicción o ante el Gobernador Político.

Artículo 149 Postulación Unica

Ningún partido político o candidatura independiente podrá postular a una misma persona para diferentes cargos de elección popular.

CAPITULO II

INHABILIDADES PARA POSTULARSE A CARGOS DE ELECCION POPULAR

Artículo 150 Inhabilidades para ser Presidente y Vicepresidente de la República

No pueden ser elegidos Presidente de la República:

1. El Ciudadano que haya desempeñado a cualquier titulo la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
2. El Presidente del Congreso Nacional y Presidente de la Corte Suprema de Justicia para el periodo constitucional siguiente para el cual fueron elegidos;
3. Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de

Instituciones descentralizadas, Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas, Procurador y Subprocurador General de la República, Fiscal General y Fiscal Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

4. Los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;
5. Los Militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado;
6. Los Parientes del Presidente y Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
7. El Cónyuge y los parientes de los jefes militares, miembros del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
8. Los representantes o apoderados de las empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la exportación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 151 Inhabilidades para ser Diputado

No pueden ser elegidos Diputados:

1. El Presidente de la República;
2. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
4. Los jefes militares con jurisdicción nacional;
5. Los titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado;
6. Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado;
7. Los demás funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que determine la ley, excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud;
8. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director y Subdirector del Registro Nacional de las Personas;
9. Procurador y Subprocurador General de la República; Miembros del Tribunal Superior de Cuentas; Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto; Procurador del Medio Ambiente; Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
10. El Cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;
11. El cónyuge y los parientes de los jefes de las Regiones Militares, comandantes de unidades militares, delegados militares, departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción;
12. Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con este; y,
13. Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 152 Inhabilidades para ser miembro de una Corporación Municipal

Las mismas prohibiciones que rigen para la inelegibilidad de los Diputados, se establecen para los cargos municipales, a excepción de lo señalado en el numeral 10) del artículo 151 de la ley, que establece que solo el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los citados en los incisos 1), 2), 4), 7) y 8) del citado artículo, no podrán ser miembros de las Corporaciones Municipales.

Tampoco podrán ser miembros de una misma Corporación Municipal el cónyuge y los parientes por consanguinidad y afinidad en los mismos grados señalados antes.

CAPITULO III IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA PARTICIPACION POLITICA

Artículo 153 Igualdad de oportunidades

El Estado garantizará la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades.

Artículo 154 Garantía de no-discriminación a través del Tribunal Supremo Electoral

El Estado a través del Tribunal Supremo Electoral, garantizará que en las estructuras internas de los partidos políticos, no exista discriminación que excluya o limite la participación de las mujeres.

Artículo 155 Distribución equitativa en los cargos de elección popular

El Estado a través de las instituciones respectivas tomara medidas eficaces para lograr una distribución equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, acelerando el proceso encaminado a hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades.

Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de treinta por ciento (30%) en forma progresiva, hasta lograr la equidad entre hombres y mujeres, aplicable en lo relativo a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Alcaldesas, Vice Alcaldes y Regidores en posición elegible de conformidad con una escala basada en los resultados de tres elecciones precedentes.

En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo diputado o donde no se haya expresado voluntad y participación, no serán aplicables las presentes disposiciones.

TITULO VII ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I ELECCIONES INTERNAS

Artículo 156 Principios a respetarse y participación de movimientos en internas

Los partidos políticos son libres para establecer en sus estatutos las formas de elección de sus autoridades, respetando los derechos que garantiza la Constitución y la ley.
El Tribunal Supremo Electoral vigilara el proceso de elección.

Artículo 157 Requisitos para inscripción de movimientos en la elecciones internas

Cuando en la elección de autoridades de partido participen distintos movimientos internos deberán inscribir ante la Directiva Central, nominas de candidatos para cargos nacionales, departamentales y municipales en mas de la mitad de los departamentos y municipios de la República.

Artículo 158 Notificación al Tribunal de no haber movimientos para internas

Si un partido no tiene en contienda movimientos internos, su Directiva Central lo notificara al Tribunal, y procederá a elegir sus autoridades en la forma establecida en sus estatutos.
Contra las resoluciones que se dicten en estos casos podrá interponerse los recursos previstos en los estatutos.

CAPITULO II ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 159 Participación en las Elecciones Primarias

Los Partidos Políticos están obligados a practicar elecciones primarias siempre que existan movimientos internos en contienda, para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular debiendo notificar al Tribunal Supremo Electoral. Si no existen movimientos en contienda la Directiva Central del Partido lo notificara al Tribunal Supremo Electoral; si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, se hubiere interpuesto impugnación a esta, el Tribunal deberá comunicarlo inmediatamente a la Directiva Central del Partido Político para que proceda a inscribir los movimientos que llenen los requisitos de ley para participar en el proceso de elecciones primarias; si no hubiere impugnación el Tribunal Supremo Electoral notificara a la Directiva Central del Partido Político para que proceda a escoger sus candidatos a cargos de elección popular conforme lo establezcan sus estatutos.

o 160 **Requisitos para poder inscribir candidatos en las elecciones primarias**

movimiento de un partido político puede participar en las elecciones primarias, siempre que
ba ante la Comisión Nacional Electoral nominas de candidatos para cargos de elección popular a
nacional, departamental y municipal en mas de la mitad de los departamentos y municipios de la
blica.

o 161 **Listados a Cargos de Elección Popular**

ro meses antes de la celebración de las elecciones primarias el Tribunal Supremo Electoral
gara a los partidos políticos los listados de cargos de elección popular a nivel nacional,
rtamental y municipal, para que los haga saber a los movimientos internos.

CAPITULO III

POSICIONES COMUNES A LAS ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

o 162 **Principio de Representación Proporcional**

a elección de autoridades de partido y candidatos a cargos de elección popular, si participan
tos movimientos internos, deberá respetarse el principio de representación proporcional.

o 163 **Llamamiento a Elecciones**

la realización de las elecciones internas y primarias de los partidos políticos, sus Directivas
rales, la ultima semana del mes de Septiembre del año anterior de aquel en que se celebren las
siones generales, harán un llamamiento a sus afiliados para que inscriban movimientos internos a
is de los cuales participaran en estos procesos. El termino para la inscripción de movimientos
za la primera semana de Diciembre del mismo año.

o 164 **Comisión Nacional Electoral**

roceso electoral interno y primario de los partidos políticos, será dirigido, administrado y
rvisado por una Comisión Nacional Electoral, la cual se integrara la segunda semana de
mbre del año anterior a la celebración de las elecciones generales.

omisión Nacional Electoral estará integrada:

Un representante de cada uno de los movimientos que participan en el proceso electoral interno;
y,

Un representante del Tribunal Supremo Electoral.

Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un numero par, la Directiva Central del
do político nombrara otro representante del mismo partido político.

omisión elegirá su Junta Directiva, la que deberá notificarse de inmediato a la Directiva Central del
do y al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 160 Requisitos para poder inscribir candidatos en las elecciones primarias

Todo movimiento de un partido político puede participar en las elecciones primarias, siempre que inscriba ante la Comisión Nacional Electoral nominas de candidatos para cargos de elección popular a nivel nacional, departamental y municipal en mas de la mitad de los departamentos y municipios de la República.

Artículo 161 Listados a Cargos de Elección Popular

Cuatro meses antes de la celebración de las elecciones primarias el Tribunal Supremo Electoral entregara a los partidos políticos los listados de cargos de elección popular a nivel nacional, departamental y municipal, para que los haga saber a los movimientos internos.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A LAS ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 162 Principio de Representación Proporcional

En la elección de autoridades de partido y candidatos a cargos de elección popular, si participan distintos movimientos internos, deberá respetarse el principio de representación proporcional.

Artículo 163 Llamamiento a Elecciones

Para la realización de las elecciones internas y primarias de los partidos políticos, sus Directivas Centrales, la ultima semana del mes de Septiembre del año anterior de aquel en que se celebren las elecciones generales, harán un llamamiento a sus afiliados para que inscriban movimientos internos a través de los cuales participaran en estos procesos. El termino para la inscripción de movimientos finaliza la primera semana de Diciembre del mismo año.

Artículo 164 Comisión Nacional Electoral

El proceso electoral interno y primario de los partidos políticos, será dirigido, administrado y supervisado por una Comisión Nacional Electoral, la cual se integrara la segunda semana de Diciembre del año anterior a la celebración de las elecciones generales.

La Comisión Nacional Electoral estará integrada:

1. Un representante de cada uno de los movimientos que participan en el proceso electoral interno;
- y,
2. Un representante del Tribunal Supremo Electoral.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un numero par, la Directiva Central del partido político nombrara otro representante del mismo partido político.

La Comisión elegirá su Junta Directiva, la que deberá notificarse de inmediato a la Directiva Central del partido y al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 165 Atribuciones de la Comisión Nacional Electoral

Son atribuciones de la Comisión Nacional Electoral:

1. Elegir su directiva;
2. Emitir y aprobar el reglamento electoral que regulara el proceso de las elecciones;
3. Establecer el Cronograma de las actividades que deben realizarse en el proceso electoral;
4. Inscribir las nominas de precandidatos a cargos de elección popular de los movimientos internos, ante el Tribunal Supremo Electoral;
5. Entregar a los movimientos copia de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, donde consta la inscripción de sus precandidatos;
6. Solicitar al Tribunal Supremo Electoral la convocatoria a las elecciones internas y primarias;
7. Diseñar y velar por la impresión y disponibilidad del material y documentos para la practica del proceso electoral;
8. Formular el presupuesto del proceso electoral;
9. Administrar los recursos que se requieran para la practica del proceso electoral;
10. Hacer la liquidación de los recursos asignados ante el Tribunal Supremo Electoral;
11. Entregar a los candidatos que resultaren electos del proceso interno, constancia del cargo y precedencia que ocupara en la nomina oficial del partido.

Artículo 166 Convocatoria a Elecciones Internas y Primarias

El Tribunal Supremo Electoral hará la convocatoria la primera semana de Diciembre del año anterior a la realización de las elecciones internas y primarias, las cuales se llevaran a cabo en forma simultanea a mas tardar el segundo domingo de Marzo del año electoral.

Artículo 167 Asistencia Técnica y Financiera

El Tribunal Supremo Electoral otorgara la asistencia Técnica y Financiera a los partidos políticos para la practica de sus elecciones internas y primarias.

Artículo 168 Cargos de Elección Popular

Los cargos de elección popular son:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano,
3. Alcaldes, Vicealcaldes y Regidores.

Las Directivas centrales de los Partidos Políticos enviaran al Tribunal Supremo Electoral, las listas de precandidatos de los movimientos internos y el Tribunal los enviara a la Secretaria de Estado en le Despacho de Finanzas para que certifique a mas tardar quince (15) días después de haber recibido la documentación, si los ciudadanos nominados están o no morosos con el Estado.

Artículo 169 Papeletas y Urnas Separadas

En las elecciones internas y primarias los partidos politicos utilizaran papeletas y urnas separadas.- Las Comisiones Nacionales Electorales de los partidos enviaran el diseño de las papeletas al Tribunal Supremo Electoral para su impresión un (1) mes antes del día de la celebración de las elecciones.

Artículo 170 Periodo para inscripción de las nominas de Precandidatos

La Comisión Nacional Electoral procederá a la inscripción de las nominas de candidatos a cargos de autoridad de partido ante la Directiva Central; y dentro del termino de 10 días siguientes remitirá al Tribunal Supremo Electoral para la inscripción de las nominas de precandidatos a cargos de elección popular.

Las nominas de precandidatos a cargos de elección popular se presentaran completas.

Artículo 171 Solicitud de Inscripción de Precandidatos

La solicitud de inscripción de precandidatos a cargos de elección popular se presentara en papel común ante el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Comisión Nacional Electoral y deberá contener:

1. Nombre del Movimiento interno del partido político al cual pertenece, distintivo, emblema o simbolo del mismo;
2. Nomina de los ciudadanos propuestos, indicando nombres y apellidos, numero de Tarjeta de Identidad, cargo para el cual se le postula indicando el orden de precedencia que les corresponde, fotografia, departamento, municipio y en su caso, la constancia de vecindad.

Los precandidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige esta ley.

Artículo 172 Terminio para resolver sobre la inscripción de candidatos

El Tribunal Supremo Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción de precandidatos por la Comisión Nacional Electoral resolverá lo procedente.

Artículo 173 Solicitud Directa de Inscripción al Tribunal Supremo Electoral

Si en el termino de los diez (10) días la Comisión Nacional Electoral del partido no hubiere remitido la solicitud con la nomina de los precandidatos que le hubiere presentado cualquier movimiento interno, este podrá solicitar directamente la inscripción al Tribunal Supremo Electoral, presentando copia de la documentación, sin perjuicio del requerimiento que hará el Tribunal Supremo Electoral a la Comisión Nacional Electoral para la remisión de la documentación y resolverá en los quince (15) días siguientes de la fecha de haberla recibido.

Artículo 174 Integración y Declaración de los Candidatos Electos

Celebradas las elecciones internas y primarias, la Comisión Nacional Electoral, integrara y declarara electos los candidatos a cargos de elección popular y autoridades de partido basándose en el principio de representación proporcional los que se inscribirán ante la Directiva Central del partido político respectivo y ante el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175 Publicación

Los candidatos a cargos de elección popular a inscribirse en el Tribunal Supremo Electoral, serán los que obtuvieron mayoría de votos en los procesos electorales primarios, cualquier cambio en las planillas contrario a la ley, será nulo de pleno derecho y quienes los patrocinen serán penados con las sanciones correspondientes.

El Tribunal publicara las nominas de candidatos a cargos de eleccion popular en el Diario oficial "La Gaceta."

Articulo 176 Recursos contra las Resoluciones de la Comisión Nacional Electoral

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, podrán interponerse los recursos de Reposición y subsidiariamente de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

Cuando la resolución se refiera a los cargos de autoridad de partido, de la apelación conocerá la Directiva Central del respectivo partido y de las resoluciones que se refieran a cargos de elección popular conocerá el Tribunal Supremo Electoral.

En el escrito en que se interpongan los recursos, se expresaran los agravios, debiendo remitirse los antecedentes al Organó de alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación; y este resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días.

Articulo 177 Desaparición de los Movimientos Internos

Finalizado el proceso electoral interno y primario en cada partido político, los movimientos internos cesaran en sus actividades proselitistas, y deberán participar en las actividades de su partido, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos.

TITULO VIII INSCRIPCION DE CANDIDATOS

CAPITULO UNICO

Articulo 178 Inscripción de Candidatos

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral inscribir los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano y Corporaciones Municipales que resultaren del proceso electoral interno de los Partidos, Candidatos de los Partidos que no celebraron elecciones internas y Candidaturas Independientes.

Articulo 179 Solicitud de Inscripción de Candidatos

La solicitud de inscripción de candidatos deberá contener:

1. Nominas de los candidatos propuestos indicando nombres y apellidos, numero de tarjeta de identidad, cargo para el cual se postula y el orden de precedencia que les corresponde, fotografia, departamento y municipio;
2. Constancia de Vecindad para el caso de los que no son nacidos en el departamento o municipio para el cual se postula;
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad; y,
4. Partido Político que lo inscribe, si no fuese candidatura independiente.

Artículo 180 Requisitos para la inscripción de Candidaturas Independientes

Cuando se trate de Candidaturas Independientes, los interesados presentaran personalmente la solicitud de inscripción ante el Tribunal Supremo Electoral y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
2. Programa de acción política;
3. Cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el artículo 109 numerales 1 y 2 de la presente ley;
4. El domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones;
5. Nivel electivo en el que participara;
6. Presentar ante el Tribunal Supremo Electoral, nominas de ciudadanos que respaldan las candidaturas equivalentes al uno por ciento (1%) de los electores inscritos en el Censo Nacional Electoral, según nivel electivo; y,
7. Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual funcionara.- No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros partidos políticos inscritos a cualquier escala.

Para el cargo de Presidente de la República es indispensable inscribir la candidatura al cargo de Vicepresidente; para Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, es necesaria la inscripción de sus respectivos suplentes.- En el caso de inscribir una planilla independiente para una Corporación Municipal, es obligatoria la inscripción de todos los cargos que integran la planilla.

Artículo 181 Mora con el Estado

Los partidos políticos que no participaron en elecciones primarias y las candidaturas independientes previo a la solicitud de inscripción deberán presentar las nominas de sus candidatos a cargos de elección popular al Tribunal Supremo Electoral para que este los envíe a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que certifique a mas tardar quince (15) días después de haber recibido la documentación si los candidatos nominados están o no morosos con el Estado.

Artículo 182 Periodo de Inscripción de Candidatos

La inscripción de candidatos a cargos de elección popular se hará dentro del periodo comprendido desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha que estas deben practicarse.

Dentro del termino señalado los candidatos deberán presentar la documentación requerida por la ley. Ordenada la inscripción, el Tribunal Supremo Electoral mandara publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 183 Acusaciones para inhabilitar candidatos

Los candidatos a cargos de elección popular no comprendidos en el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución de la República no podrán ser objeto de acusaciones con el objeto de inhabilitarlos como tal, excepto cuando se le compruebe su participación en el acto delictivo.

Artículo 184 Fallecimiento o Renuncia o causa de inhabilidad de un Candidato

Si falleciera, renunciara o sobreviniere cualquier causa de inhabilidad a un candidato propietario inscrito antes de practicarse la elección para la cual ha sido postulado, será sustituido por el respectivo

suplente; en los demás cargos que no requieren suplente la organización política de que se trate, tendrá la obligación y el derecho de registrar un nuevo candidato mediante acuerdo de su directiva central.

Artículo 185 Renuncia de los Miembros de Dirección de los Partidos Políticos para poder ser postulados

Los miembros de los organismos de dirección de los partidos políticos no podrán ser postulados para ningún cargo de elección popular ni desempeñar cargos públicos, sin previa renuncia del cargo político.

**TITULO IX
ACTIVIDAD POLITICA PERMANENTE, CAMPAÑA ELECTORAL Y
MANIFESTACIONES POLITICAS**

**CAPITULO I
ACTIVIDADES POLITICAS PERMANENTES**

Artículo 186 Trabajo Político Permanente

Los partidos políticos debidamente inscritos, podrán realizar en cualquier tiempo trabajo de organización, capacitación e información política, mediante reuniones o actividades afines con sus afiliados y simpatizantes en sitios y recintos privados sin necesidad de autorización.

No podrán difundir a través de los diferentes medios de comunicación, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho.

Los establecido en este artículo es aplicable a las alianzas y candidaturas independientes durante la vigencia de su inscripción.

Artículo 187 Control de los medios de Comunicación a los ciudadanos

Los medios de comunicación deberán controlar a los ciudadanos que participen en los programas de noticias del medio, para que en sus intervenciones, cuando hicieren relación a los líderes y dirigentes políticos y sus familias, se enmarquen dentro de la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO II

PROCESO, CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 188 Proceso Electoral

Proceso Electoral es el conjunto de actividades que realizan los actores del mismo y tiene como objetivo la preparación, desarrollo, ejecución, control y valoración de la función electoral que inicia desde el llamamiento hasta la declaratoria de las elecciones y publicación de los resultados.

Artículo 189 Campaña Electoral

Campaña electoral es la fase del proceso electoral que se desarrollo entre la convocatoria a elecciones y la votación.- Entendiéndose como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los actores del proceso con el propósito de hacer conocer y explicar sus principios ideológicos y programas de gobierno así como promover los candidatos que han postulado a los distintos cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias de los electores.

Artículo 190 Medios de Comunicación del Estado

Durante el periodo de campaña electoral el Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Tribunal Supremo Electoral, espacios equitativos en los medios de comunicación del Estado. Asimismo cederá los espacios de tiempo que le corresponden en todos los medios de comunicación privada conforme a la concesión de los espectros de ondas de radio, televisión y satelital, que serán distribuidos equitativamente entre los partidos políticos para que difundan programas de orientación política a la ciudadanía.

No podrá hacerse uso de estos medios con fines de propaganda electoral a favor o en contra de determinado candidato, movimiento o partido político.

Artículo 191 Prohibiciones a los Altos Funcionarios del Estado

El titular del Poder Ejecutivo, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, Embajadores de Honduras acreditados ante Gobiernos extranjeros, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y miembros de los Organismos Electorales, Director y Sub Director del Registro Nacional de las Personas, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, de Emergencia y de Policía, Superintendente de Concesiones, Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto, Procurador del Ambiente, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, Militares de Alta en las distintas ramas o Policías en servicio activo, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras, Jueces de Paz, Directores Nacionales, Departamentales y Distritales de Educación, Presidentes y Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores y Subdirectores, Titulares de Instituciones Descentralizadas, Autónomas o Semiautónomas y Desconcertadas, no podrán asistir a reuniones de carácter político, ocupar cargos de dirección en los organismos de los partidos políticos, utilizar la autoridad, medios e influencia de sus cargos en beneficio de los mismos, ni usar divisas o distintivos de los partidos o hacer ostentación partidista de cualquier otro genero mientras desempeñen su cargo.

Artículo 192 Prohibiciones a los Funcionarios y Empleados Públicos

Los funcionarios y empleados públicos no pueden usar su autoridad o influencia de su cargo para servir intereses de los participantes en el proceso electoral o de los partidos políticos que lo postulen,

ni para obstaculizar sus actividades; igualmente no pueden dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político durante el desempeño de sus cargos.

Artículo 193 Información de la Administración Centralizada y Descentralizada

Durante el periodo de propaganda electoral, la Administración Centralizada y Descentralizada, se limitará a difundir información relativa a su gestión ordinaria y la prestación de servicios públicos.

Artículo 194 Propaganda Electoral

Propaganda electoral es la actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir el voto a favor de determinado candidato o partido, utilizando principalmente los medios masivos de comunicación.

Artículo 195 Periodo de Propaganda Electoral

Las Actividades de Propaganda Electoral solo podrán ser realizadas durante el periodo comprendido dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores a la practica de las elecciones internas y durante noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales.

Artículo 196 Contenido de la Propaganda y limites de la Moral

Quienes contraten propaganda política serán responsables de su contenido.

La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los limites de la moral.

El Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a petición de parte, deberá amonestar al responsable de la misma sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 197 Propaganda Anónima

Se prohíbe la propaganda anónima y la que promueva el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la ley o el irrespeto a las instituciones políticas y la dignidad de las personas.

Los propietarios, Directores o Gerentes de Imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables en caso de permitir la publicidad de la propaganda anónima.

Artículo 198 Propaganda Política Prohibida

Se prohíbe toda propaganda política fijando o pintando carteles, dibujos u otros medios análogos en los edificios, mobiliario y equipo propiedad del Estado y monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas o situados dentro del derecho de vía y en el interior de los edificios públicos.

Con autorización de las Alcaldías Municipales se podrán colocar carteles o tiras de propaganda en sitios públicos cuando no causen daño o deterioro, ni obstaculicen el tránsito de personas o de vehículos. El Tribunal Supremo Electoral regulará este tipo de propaganda, en el sentido que todos los partidos políticos tengan igual oportunidad.

Podrá hacerse este tipo de propaganda en edificios o casas particulares, con autorización de sus propietarios.

Colocada esta propaganda en lugares autorizados, no podrá colocarse propaganda sobre otra aun con autorización.

El Tribunal Supremo Electoral a través de los Tribunales Electorales Municipales sancionara el incumplimiento de esta prohibición.

Artículo 199 Prohibición del uso de productos tóxicos para propaganda

Queda terminantemente prohibido el uso de pintura, tintes, aerosoles, lacas y otros productos tóxicos aplicados en superficies naturales o artificiales de propiedad pública o privada que contaminen el ambiente.

Artículo 200 Símbolos Prohibidos

Se prohíbe el uso de símbolos de la patria, de los retratos de nuestros próceres y de motivos o símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Es prohibida también toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excite a los ciudadanos a que se adhieran o separen de los partidos políticos o candidaturas determinadas.

Artículo 201 Pie de imprenta

La publicación política debe llevar el pie de imprenta correspondiente. La inobservancia de este artículo y el anterior será sancionada pecuniariamente por parte del Tribunal Supremo Electoral sin perjuicio del retiro de la misma a costa del infractor.

Artículo 202 Propaganda en los Organismos Electorales

En los locales donde funcionan los organismos electorales no podrán fijarse ni mantenerse ninguna especie de propaganda política partidaria.

Artículo 203 Reglas para la Propaganda en los Medios de Comunicación Privados

La propaganda política electoral de los partidos políticos o candidaturas independientes en los medios de comunicación privados se sujetara a las siguientes reglas:

1. Es libre la propaganda en los medios de comunicación escritos;
2. En los medios de comunicación radiales, se dedicara un mínimo de treinta (30) minutos diarios por emisora para cada partido político o candidatura independiente; que podrá ser dividido en cortos comerciales y programas por tiempo determinado, el costo de tales servicios será cubierto por el partido político solicitante.
3. En la propaganda por televisión, cada partido político tendrá derecho a un mínimo de quince (15) minutos diarios por canal.
4. Para comparecencias en directo los candidatos o sus representantes podrán utilizar treinta (30) minutos semanales
5. Las empresas de comunicación no podrán exceder la tarifa de servicio, del promedio de las cobradas durante los doce meses anteriores a la convocatoria, para los servicios comerciales corrientes, por la respectiva empresa, para cuyo efecto deberán acreditar ante el Tribunal Supremo Electoral las tarifas cobradas en el año anterior a la convocatoria de las elecciones primarias.-
6. Para regular en los periodos de propaganda político electoral la equidad para todos los partidos políticos, la utilización del tiempo y las horas de mayor audiencia en los medios de comunicación, el Tribunal Supremo Electoral convocara a los Partidos Políticos para programar los aspectos antes mencionados y hacerlos de conocimiento de los medios de comunicación.

El Tribunal Supremo Electoral vigilara el cumplimiento de lo establecido en este artículo e impondrá a los infractores las sanciones que esta ley señala.

Artículo 204 Suspensión de la Campaña y la Propaganda Electoral

Dentro de los cinco (5) días anteriores a las elecciones generales, quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política, la divulgación de resultados totales o parciales de opinión pública y todo tipo de encuesta por cualquier medio físico, material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico magnético o de cualquier índole.

Los candidatos de los partidos políticos, sus dirigentes, líderes y candidatos independientes, solo podrán hacer uso de los medios de comunicación, para explicar sus programas de gobierno o para referirse a las personas de sus candidatos.

CAPITULO III REUNIONES PUBLICAS Y MANIFESTACIONES POLITICAS

Artículo 205 Libertad de Reunión

Toda persona tiene derecho a reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Artículo 206 Manifestaciones o Desfiles Públicos

Ninguna concentración, manifestación, desfile u otra actividad política similar en vías o sitios públicos, o reuniones en lugares privados, podrán ser prohibidos, salvo que, tratándose de concentraciones, manifestaciones, se haya autorizado antes otro acto público similar a favor de un partido diferente, en el mismo lugar y dentro de las mismas horas, de modo que pudiera dar motivo a desordenes públicos.

Artículo 207 Autorización del Tribunal para la celebración de Manifestaciones

Las concentraciones, desfiles, manifestaciones, caravanas o reuniones al aire libre u otras modalidades que efectúen los partidos políticos, solo podrán realizarse con autorización del Tribunal Electoral Municipal, quien extenderá los permisos respetando la fecha de presentación de las solicitudes, sujetándose a las normas siguientes:

1. No podrán autorizarse eventos políticos a dos o más partidos o candidaturas contendientes, el mismo día en una misma población.
2. La solicitud deberá presentarse por escrito sin necesidad de Procurador ante el Secretario del Tribunal Electoral Municipal quien hará constar la fecha y hora de presentación.- El Tribunal resolverá en el término de veinticuatro (24) horas y por el orden de presentación.
3. La autorización o permiso deberá notificarse inmediatamente al solicitante y a las directivas centrales de los demás partidos políticos

Artículo 208 Normas para celebrar Manifestaciones

No podrán celebrarse reuniones políticas a menos de 200 metros de puentes, intersecciones de vías públicas, templos religiosos, estaciones de bomberos, Cruz Roja, hospitales, dependencias de la policía y centros educativos cuyas funciones puedan resultar perjudicadas.

Artículo 209 Uso de Alto Parlantes

Los partidos políticos, alianzas o candidaturas independientes que tengan permiso para reunión, manifestación o desfile podrán utilizar alto parlantes en forma estacionaria o por medio de vehículos, para sus actividades políticas en el lugar y el día correspondiente a la actividad.

Artículo 210 Debates

Durante el periodo de campaña, podrán organizarse debates entre los candidatos a cargos de elección popular en todos los niveles electivos; serán dirigidos por el Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Municipal en su caso, quien regulará su organización y desarrollo.

Artículo 211 Simulacro de Elecciones

Se prohíbe la práctica de simulacros de elecciones infantiles utilizando la figura de los candidatos inscritos a cargos de elección popular.

Artículo 212 Prohibición de expendio de bebidas alcohólicas

El día que haya concentración, manifestación, desfile o reunión pública en una población, queda prohibido el expendio y distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 213 Forma de mantener el orden

La policía nacional, retirará del lugar a toda persona o grupo que perturbe una reunión o desfile político.- En caso de desobediencia al infractor se le detendrá preventivamente por el término que señala la ley.

Artículo 214 Oficinas de Propaganda cerradas

Las oficinas de propaganda de los partidos políticos ubicadas a menos de doscientos (200) metros del lugar donde se celebra una concentración o manifestación pública en una localidad, permanecerán cerradas, durante las veinticuatro horas de ese día; excepto la del partido que realiza la concentración o manifestación o desfile.

Artículo 215 Actividades políticas ordenadas y pacíficas

Las reuniones, eventos y actividades políticas que el Tribunal Electoral Municipal autorice, no podrán ser impedidas, reprimidas ni obstaculizadas en su desarrollo por ninguna autoridad civil, militar o de policía mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

TITULO X EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL

CAPITULO I EDUCACION CIVICA

Articulo 216 Capacitación Cívica Electoral

El Tribunal Supremo Electoral, diseñará e implementará un programa permanente de formación y capacitación cívica electoral, destinado a fomentar la cultura política de la población en general, mejorar los conocimientos y aptitudes del personal que participa en los procesos electorales de la nación.

Articulo 217 Incorporación de la Asignatura Educación Cívica y Electoral

La Secretaría de Educación y las Instituciones Educativas del nivel superior, incorporarán en sus programas de estudio de todos los niveles del sistema educativo nacional, la asignatura de Educación Cívica Electoral como base fundamental para la formación de una cultura política de los ciudadanos. El Estado y las Universidades podrán celebrar convenios con otras universidades nacionales o extranjeras para realizar estudios de post grado en materia electoral.

Articulo 218 Asesoría y Capacitación Electoral para Instituciones Estatales o Privadas

El Tribunal Supremo Electoral, asesorará y capacitará a todas las Instituciones Estatales y Privadas de interés público, en la práctica de sus procesos electorales internos para la integración de sus órganos de gobierno con el objeto de garantizar el cumplimiento y observancia de las normas y principios contenidos en la Constitución de la República, la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II CAPACITACION ELECTORAL

Articulo 219 Capacitación Electoral

Se entiende por capacitación electoral todas aquellas actividades de docencia, investigación y divulgación del derecho electoral, que el Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos e instituciones cooperantes realicen de manera exclusiva bajo la modalidad de educación no formal, con el objeto de mejorar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los ciudadanos que intervienen en el proceso electoral.

Articulo 220 Dirección de Capacitación Electoral

La Dirección de Capacitación Electoral es responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, y realizará las actividades siguientes:

1. Formular y aprobar el programa y calendario de capacitación y divulgación a ejecutar en cada proceso electoral;
2. Capacitar a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras;
3. Diseñar los contenidos, material didáctico, instructivos y metodología que se utilizara de manera obligatoria en las actividades de capacitación electoral que realice el Tribunal, los Partidos Políticos, instituciones del sistema de educación formal, medios de comunicación masiva, las instituciones privadas y los ciudadanos;
4. Coordinar y supervisar los programas de capacitación electorales que realicen los partidos políticos y otras instituciones;
5. Monitorear y velar porque la divulgación electoral que se realice en los medios de comunicación sea conforme las pautas aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.

TITULO XI

CRONOGRAMA, CONVOCATORIA, DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL, PRACTICA, DECLARATORIA DIVULGACIÓN, ESCRUTINIO GENERAL Y NULIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES

CAPITULO I

CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA ELECTORAL

Artículo 221 Cronograma Electoral

Cronograma electoral es la planificación y calendarización de actividades que ejecuta el Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral desde la convocatoria hasta la declaratoria de las elecciones.

Artículo 222 Estricto Cumplimiento al Cronograma

El Tribunal Supremo Electoral deberá dar estricto cumplimiento al Cronograma electoral aprobado por el mismo, con la participación de los candidatos presidenciales, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.- El incumplimiento de la presente disposición será sancionado conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 223 Convocatoria a Elecciones

El Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución, convocara a elecciones generales para elegir mediante papeleta separada, a los ciudadanos que mediante el voto libre, igualitario y secreto de la ciudadanía, se elijan para los cargos siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, y
3. Miembros de las Corporaciones Municipales.

La Convocatoria señalará la fecha de las elecciones que será el último domingo de Noviembre que precede a la fecha que legalmente termina el correspondiente periodo constitucional y deberá hacerse con seis (6) meses de anticipación a la celebración de las mismas.

CAPITULO II DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 224 Documentación y Material Electoral

La documentación y material electoral para que una Mesa Electoral pueda desarrollar sus funciones es el siguiente:

1. Lista de electores correspondientes a dicha mesa y un ejemplar para ser expuesto al público y Lista de electores para control del voto;
2. Numero de papeletas electorales que corresponden a los ciudadanos que votaran en cada Mesa Electoral Receptora para:
 - (a) Presidente y Vicepresidente de la República;
 - (b) Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, y;
 - (c) Miembros de las Corporaciones Municipales.
3. Diez papeletas adicionales para cada nivel electivo que irán en paquetes separados y sellados, los que deberán utilizarse para que voten los miembros de las Mesas;
4. Cuaderno de Votación;
5. Instructivo por cada miembro sobre la organización y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras y de la practica de las elecciones;
6. Formulario del Acta de Apertura de la Votación;
7. Formulario del Acta de Cierre para certificar los resultados obtenidos en el escrutinio de la Mesa Electoral Receptora;
8. Hojas de control que llevara cada miembro de la Mesa Electoral Receptora, en el momento de verificarse el escrutinio para contabilizarlo o atribuirlo a cada partido politico o candidatura independiente que corresponda.- También se llevara el control de los votos en blanco y los nulos;
9. Formularios de la Certificaciones que la Mesa Electoral Receptora debe extender a cada Organización Política, o candidatura independiente, dando cuenta del numero de votos que se computo para cada una de ellas.- Dichos formularios irán impresos con códigos de barra.
10. Sellos elaborados con material de hule con las leyendas siguientes: "VOTO", "ESCRUTADO", "SOBRANTES", "VALIDO", "VOTO EN BLANCO" "RATIFICADO" Y "NULO";
11. Almohadillas, boligrafos, tiras de papel engomadas, papel de empaque, sacos plásticos, linterna y otros materiales necesarios para llevar a cabo la votación;
12. Una urna para cada nivel electivo por Mesa Electoral con su respectiva numeración;
13. Cabinas o Cortinas con su respectivo adhesivo para la votación;
14. Una bolsa especial con las medidas de seguridad necesarias para la devolución del material electoral;
15. Cualquier otro material o documentación electoral que el Tribunal Supremo Electoral considere necesario para la practica de las elecciones generales.

Artículo 225 Elaboración de los Documentos Electorales

Los documentos electorales a los que se refiere el artículo anterior se elaboraran de la manera siguiente:

1. La Cubierta o Portada del Cuaderno de Votación se elaborara con papel resistente o cartoncillo y se estampara en ella las leyendas siguientes en su orden descendente: REPUBLICA DE HONDURAS, TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Cargos Electivos, Elecciones Generales año _____, CUADERNO DE VOTACION; Códigos y nombres de: DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, SECTOR ELECTORAL Y CENTRO DE VOTACION; Mesa Electoral Receptora numero _____;
2. Lista definitiva de electores que habrán de emitir su voto en la Mesa Electoral Receptora para su exhibición al publico; Lista de Electores para control del voto; que se elaborara mediante el sistema columnar de izquierda a derecha en el orden siguiente: Numero de orden, Apellidos y Nombres, Numero de Tarjeta de Identidad, Código de barra, casilla para estampar el sello de "VOTO" y cualquier otra que a juicio del Tribunal Supremo Electoral deba incorporarse para consignar aspectos relevantes para el proceso electoral;
3. Tres hojas de formato impreso y numerado para anotar las incidencias de la votación, tales como: Cambio de Presidente, Secretario y Escrutador o cualquier otra nota aclaratoria que a juicio de la Mesa Electoral Receptora sea necesario e indispensable para el proceso de la votación.- Los hechos que se sucedieren en cada urna, por nivel electivo y de manera descriptiva, los que serán firmados por los miembros de la Mesa Electoral Receptora, consignando los votos particulares si los hubiere.- Si no hubiere incidencias y quedaren las hojas en blanco, o parte de ellas, deberán ser anuladas, marcándolas con dos rayas cruzadas;
4. Acta de Apertura de la Votación; que será un formato impreso en el cual se consignaran los espacios en blanco para anotar: hora en que se inicio la votación, nombres y cargos con la indicación de la calidad de propietario o suplente de los miembros de la Mesa Electoral Receptora, numero de las papeletas para cada nivel electivo y cualquier otro dato que el Tribunal Supremo Electoral considere incluir, para mayor claridad del acta.
5. Actas de cierre, los que se elaboraran en papel de seguridad, numerado con código de barra, en formato diseñado por el Tribunal Supremo Electoral, conteniendo: Numero de Mesa, Departamento, Municipio, Barrio o Colonia, Aldea o Caserío, Centro de Votación, Hora de cierre.- En el mismo se consignaran los resultados de cada nivel electivo por partido en letras y números incluyendo: votos validos, nulos, blancos, escrutados, sobrantes, sumatoria de votos e incidencias si las hubiere y las firmas y números de tarjeta de identidad de todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora;
6. Formularios de la Certificaciones que la Mesa Electoral Receptora debe extender a cada Organización Política, o candidatura independiente, dando cuenta del numero de votos que se computo para cada una de ellas.- Dichos formularios irán impresos con códigos de barra.

Artículo 226 Cuaderno de Votación

El Cuaderno de votación es la prueba del resultado de una votación, mientras no aparezca desvirtuado por otro documento de igual valor o se pruebe que es falso. De la misma manera, igual valor tendrán las actas de cierre y certificaciones extendidas por las Mesas Electorales Receptoras a las organizaciones políticas o candidaturas independientes dando cuenta del numero de votos que la Mesa Electoral Receptora computo a cada organización política

Artículo 227 Papeletas Electorales

La papeleta electoral es el documento que contiene las insignias de los partidos políticos o las fotos de los participantes en el proceso por medio del cual el ciudadano ejerce el sufragio; las cuales para seguridad serán marcadas en el anverso con un sello especial del Tribunal Supremo Electoral; llevaran las firmas del Presidente y del Secretario General de este organismo por medio del sistema de protección de firmas; elecciones correspondientes al año en que se celebren incluyendo fecha de

realización, número de la Mesa Electoral Receptora; Municipio, Departamento y deberán emitirse separadamente para:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, y
3. Miembro de las Corporaciones Municipales.

Las papeletas contendrán los siguientes requisitos:

1. Todas serán de igual forma y modelo, en papel no transparente;
2. Su tamaño lo fijara el Tribunal Supremo Electoral;
3. En su cara principal llevarán impresas las siguientes leyendas:
 - (a) En la parte superior se consignara la palabra planilla y el nivel electivo al cual corresponda;
 - (b) En la parte inferior media, el nombre y bandera de cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes que participan en el proceso electoral;
 - (c) Fotografías de los ciudadanos que encabezan las planillas por partido político;
 - (d) En la parte inferior y debajo de cada fotografía, el recuadro en blanco para marcar el voto.
4. Las columnas correspondientes a cada partido político o candidaturas independientes, estarán separadas por una línea vertical;
5. El orden de aparición de los partidos políticos y candidaturas independientes en las columnas de las papeletas electorales será conforme al sorteo realizado por el Tribunal Supremo Electoral en presencia de los mismos;
6. El caso de candidatos inscritos que no presentaron fotografía, se imprimirá en la papeleta electoral, la bandera del partido que lo postula y el nombre del candidato;
7. Cuando el partido no haya inscrito candidatos para cualquier nivel electivo, la casilla aparecerá totalmente en blanco.

El Tribunal Supremo Electoral además podrá determinar cualquier otro cambio que evite la confusión del elector al momento de ejercer el sufragio.

Artículo 228 Número y Color de las Papeletas

Las tres papeletas electorales que se utilizarán para el ejercicio del sufragio, serán emitidas con todas las previsiones de seguridad, a fin de que no sean impresas más papeletas que las realmente indispensables y se diferenciarán según niveles electivos por los colores siguientes:

- ◆ Blanco para Presidente y Vicepresidente de la República;
- ◆ Gris para Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano,
- ◆ Morado Lila para las Corporaciones Municipales.

Artículo 229 Representación en la Imprenta para la impresión de las Papeletas

El Tribunal Supremo Electoral, los partidos políticos y las candidaturas independientes presidenciales, durante el proceso de impresión de las papeletas, tendrán derecho de acreditar dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes a fin de que se constituyan en forma permanente en el lugar donde se impriman las papeletas; una vez terminada la impresión se procederá a destruir el molde que sirvió para la misma, levantando el acta correspondiente que deberá ser firmada por el propietario de la imprenta o su representante legal y por los delegados acreditados.

Artículo 230 Sello y Sistema de Protección de las firmas en la papeleta

El sello y el sistema de protección de firmas a que se refiere el artículo 227 anterior, permanecerá bajo la exclusiva y personal custodia del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y en su defecto por el Secretario General del mismo, quienes responderán por el uso indebido de los mismos.

Artículo 231 Envío del Material Electoral con la debida anticipación

El Tribunal Supremo Electoral con la anticipación necesaria deberá enviar el material y la documentación electoral respectiva a las Tribunales Electorales Municipales.- Estas ultimas los distribuirán entre las Mesas Electorales Receptoras, de modo que lleguen a poder de estas a mas tardar una hora antes de la iniciación de la votación.

Los organismos Electorales, tan pronto reciban la documentación, darán aviso por el medio de comunicación a su alcance al Tribunal Supremo Electoral, de haber recibido el envío en referencia.

Artículo 232 Apertura de los paquetes del Material Electoral en Sesión Publica

La revisión de los paquetes que contienen el material y los documentos electorales deberá realizarse en sesión publica, de lo cual se levantara un acta que firmaran los miembros del Tribunal Electoral Municipal, comunicando al Tribunal Supremo Electoral el material o documentación que no hubieren recibido para que se les envíe de inmediato.

CAPITULO III PRACTICA DE LAS ELECCIONES

Artículo 233 Instalación de la Mesa Electoral Receptora

Los Centros de Votación se acondicionaran para instalar la cantidad de Mesas Electorales Receptoras según la capacidad del local; cada Mesa Electoral Receptora se instalara en un espacio fisico único en el cual puedan colocarse cómodamente para el desenvolvimiento de la votación.

Artículo 234 Revisión del Material Electoral

El día de las elecciones, las Mesas Electorales Receptoras se instalaran a las cinco y treinta (5:30 a.m.) en los Centros de Votación previamente señalados; comprobaran que están en posesión de todo el material electoral para el ejercicio del sufragio y revisaran las urnas para comprobar que están vacias; la cerrera y el presidente de la Mesa Electoral Receptora, mediante una banda de papel engomado que cruza ambos cuerpos de la urna la sellara, en forma tal que esta no pueda abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmaran todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora.- Acto seguido procederán a depositar en poder del Secretario de la Mesa la Tarjeta de Identidad de cada uno de los miembros acreditados en ella.

Artículo 235 Desarrollo de la Votación

A las seis (6:00 a.m.) el presidente de la Mesa Electoral Receptora, anunciara "EMPIEZA LA VOTACION", requerirá al elector la presentación de la Tarjeta de Identidad, la cual será previamente

revisada por los miembros de la misma, para cotejarla con el listado de electores y será retenida por el tiempo que el elector utilice en votar.- El presidente le entregara al elector las tres papeletas, las que deberá firmar previamente en el reverso junto con el Secretario de la Mesa Electoral Receptora, quien pasara al lugar privado para marcarlas, enseguida las doblara de manera que quede oculto el contenido, las depositara en las urnas respectivas, el Secretario de la Mesa hará la anotación respectiva de que el elector voto, consignándolo en la correspondiente casilla del listado de electores, luego hará entrega al elector de su tarjeta de identidad quien se retirara de inmediato del local.

Cuando el elector sea una persona discapacitada, este deberá ser acompañado por una persona de su elección para que le marque de acuerdo a su voluntad.- Los no videntes ejercerán el sufragio de viva voz y el Secretario le marcara la papeleta en presencia de los miembros de la Mesa Electoral Receptora.

Artículo 236 Cierre de la Votación

La votación continuara sin interrupción hasta las diecisiete horas (5:00 p.m.), después de esa hora solamente pueden votar los miembros Propietarios y Suplentes de la Mesa Electoral Receptora y aquellos ciudadanos acreditados por el Tribunal Supremo Electoral en misión oficial, en cuya credencial se indicara la Mesa Electoral Receptora en la que deberán ejercer el sufragio.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare a la hora señalada en esta ley, los miembros de la Mesa Electoral Receptora podrán prorrogar la votación hasta las seis (6:00 p.m.) de la tarde.

Inmediatamente después que hayan votado las personas antes señaladas, el presidente anunciara "QUEDA CERRADA LA VOTACION".

Artículo 237 Escrutinio de la Mesa

Para el efecto de practicar el escrutinio, el presidente de la Mesa en presencia de los demás miembros procederá a contar las papeletas sobrantes y a estamparles el sello correspondiente; luego abrirá una por urna en el orden siguiente:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano; y,
3. Corporaciones Municipales.

Las urnas se abrirán previa constancia de su estado, las papeletas serán extraídas y examinadas una a una por el escrutador para comprobar si ha sido objeto de alteraciones en su contenido, luego la pasara al Presidente, quien la mostrara a los demás miembros de la mesa. En caso de comprobarse alteraciones será nula.

Cuando aparezcan en una urna papeletas de un color diferente al color de las papeletas que se están escrutando, el escrutador la extraerá por ultimo y se la entregara al presidente de la mesa, quien a la vista de los demás miembros la conservara para que sea finalmente escrutada en el momento en que se abra la urna de las papeletas de su respectivo color; sin embargo, si esta ultima urna ya ha sido escrutada, la papeleta en mención será revisada, leída y acreditado el voto inmediatamente al Partido Político o candidatura Independiente que corresponda.

El secretario tomara nota de los votos marcados de la manera siguiente:

1. Se separan los votos en legajos independientes así:
 - a) Para Presidente y Vicepresidente de la República;
 - b) Para Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano; y,
 - c) Para Miembros de la Corporación Municipal.
2. Luego por legajos, se realizara el escrutinio atribuyendo cada voto al partido político o candidatura independiente que corresponda;

Inmediatamente se sellaran las papeletas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO", a las papeletas no marcadas se les estampara un sello que dirá " VOTO EN BLANCO", las papeletas que contienen votos validos deberán marcarse con el sello que tiene la leyenda "VALIDO".

En todos los demás casos los votos marcados se consideran validos, incluyendo los votos con mala impresión, manchados o sellados "NULO" sin causa legal, a los cuales se les estampara el sello de "RATIFICADO".

Se contarán todas las papeletas de votación para verificar si el numero corresponde al de los ciudadanos que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación.- Acto seguido, se levantara el Acta de Cierre, expresando el numero de votantes y los votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes, en cada nivel electivo; las papeletas nulas, las en blanco y las sobrantes, así como los incidentes ocurridos y protestas presentadas durante la elección en el escrutinio.

El Acta de cierre se levantara en el Cuaderno de Votación respectivo y será firmada por los miembros de la Mesa Electoral Receptora.

Artículo 238 Votos Nulos

Se consideran votos nulos los siguientes:

1. El marcado con firma o nombre de electores;
2. Con leyendas o simbolos obscenos;
3. El marcado fuera de las columnas;
4. El marcado en dos o más columnas;
5. El que tenga una sola marca abarcando dos columnas sin poder diferenciar la proporcionalidad de la marca; a efecto de esta disposición, si la raya abarca mas de una columna de partido o candidatura independiente el voto será atribuido al partido o candidatura independiente en cuya columna aparezca la mayor parte de la marca o raya.
6. Cuando la marca fue impresa con tinta distinta al color oficial;
7. Los marcados en el anverso de la papeleta; y,
8. Cuando haya mas de un ejemplar de papeletas bajo el mismo doblez del mismo nivel electivo.

Artículo 239 Prohibición de anular Votos

Se prohíbe a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, anular votos alegando causales de nulidad que no estén comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 240 Papeletas entrelazadas

Cuando se encuentren dos o más papeletas entrelazadas, el Escrutador las apartara tal como se encontraron, si al finalizar el escrutinio resultare coincidente el numero de votantes con los votos depositados, se consideraran votos validos, nulos o votos en blanco, según corresponda.

Artículo 241 Prohibición de portar Bolígrafos

No se permitirá a ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora que porte bolígrafos del mismo color de tinta que el utilizado por el elector para marcar las papeletas.

Artículo 242 Personas que pueden permanecer en el lugar de la Votación

Solo podrán permanecer en el lugar de la votación los miembros de la Mesa Electoral Receptora, los delegados del Tribunal Supremo Electoral y los observadores internacionales debidamente acreditados.

Artículo 243 Personas que no pueden llegar al local de una MER

No se podrá llegar al local de una Mesa Electoral Receptora bajo los efectos de ninguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector.

Artículo 244 Causas que imposibiliten la practica de una elección o escrutinio

Si por alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito se imposibilitase la practica de una elección o escrutinio, o la elección se declarase nula en una o varias Mesas Electorales Receptoras, este hecho no afectara la validez de las elecciones practicadas en el resto del municipio, del departamento o de la República, a menos que los votos de esa Mesa o Mesas Electorales Receptoras pudieran decidir el resultado final de una elección.

En este caso se convocara a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde no se practicaron las elecciones, las que se realizaran en un plazo que no exceda de las tres semanas contadas a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.- El escrutinio no realizado deberá efectuarse en un plazo no mayor de una semana contado de la manera que se estipula para el caso de una votación

Artículo 245 Prohibición de Espectáculo Públicos y expendio de bebidas alcohólicas

No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las seis de la mañana del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las seis de la mañana del día siguiente a aquel en que se verifico la misma.

Artículo 246 Prohibición de Divulgación de resultados de encuestas realizadas a pie de Urna

Para garantizar la secretividad del voto, el día de las elecciones se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes del cierre de las elecciones.

Artículo 247 Cancelación de eventos que puedan interferir

El Tribunal Supremo Electoral ordenara que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con la realización de las elecciones.

Artículo 248 Transporte del Material Electoral al Tribunal Electoral Municipal

Finalizado el escrutinio y empacados los materiales electorales en la bolsa de seguridad, serán transportados por los miembros de la Mesa Electoral Receptora o, por lo menos dos de ellos, y lo entregaran al Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 249 Transporte Publico el día de las Elecciones

El día de las elecciones los dueños del transporte remunerado en la modalidad de autobuses con ruta asignada, deberá prestar servicio como si fuera día ordinario.- La suspensión del servicio será sancionada conforme esta ley.

CAPITULO IV

DIVULGACION DEL ESCRUTINIO DE LA MESA ELECTORAL RECEPTORA

Artículo 250 Transparencia de los resultados electorales

Para garantizar la transparencia de los resultados electorales, el Tribunal Supremo Electoral divulgará por los medios de comunicación, los escrutinios practicados en las Mesas Electorales Receptoras, a partir de las seis de la tarde después de la firma del acta de cierre y de la entrega de los certificados de resultados a los partidos políticos.

Artículo 251 Formato para resultados preliminares del escrutinio de la Mesa

El Formato que contiene los resultados preliminares del escrutinio practicado, debe imprimirse con las medidas de seguridad y control que sean necesarias, deberá ser firmado por todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora y será entregado exclusivamente al funcionario acreditado por el Tribunal Supremo Electoral, quien para este efecto actuara como encargado del Centro de Votación.

Artículo 252 Integración del Sistema de Transmisión Electoral

Bajo la dirección del Tribunal Supremo Electoral, los operadores del sistema de telecomunicaciones públicos y privados están obligados a integrar el Sistema Nacional de Transmisión Electoral interconectado y facilitar de manera gratuita, personal técnico, equipos, instalaciones, frecuencias, interconexiones, bandas, equipos de comunicación, servidores, ya sea por fibra óptica o satelital en todo el territorio nacional, teniendo como sedes las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula.- En las concesiones en materia de telecomunicaciones que el Estado otorgue aunque no aparezca se entenderá incluida esta condición.

Artículo 253 Divulgación de Resultados preliminares

Los resultados de la Mesa Electoral Receptora divulgados por el sistema nacional de transmisión electoral son preliminares y solo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación.

CAPITULO V ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 254 Comisión de Escrutinio General

El Escrutinio General será realizado por el Tribunal Supremo Electoral con la participación igualitaria de delegados acreditados por los partidos políticos y candidaturas independientes participantes en la contienda electoral, quienes para este efecto constituyen la Comisión de Escrutinio General, el que se iniciara dos días después de haberse cerrado la votación y finalizara veinte días después de la fecha en que se practicaron las elecciones.

Artículo 255 Apoyo logístico a la Comisión de Escrutinio General

El Tribunal Supremo Electoral, facilitara a la Comisión de Escrutinio General la logística requerida para el cumplimiento de su cometido, que incluye entre otros: Instalaciones físicas adecuadas, seguras, con acceso restringido y vigiladas de manera permanente por los cuerpos de seguridad pública, equipo (hardware) y programas (software) necesarios, material para impresión y reproducción de información, acceso a la información, comunicación y a todo el sistema de información electoral.

Artículo 256 Escrutinio General

El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y sumatoria de los resultados contenidos en el Acta de Cierre de cada Mesa Electoral Receptora, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El funcionario del Tribunal cotejara con los representantes de los Partidos Políticos los resultados consignados en las Actas de Cierre de las Mesas Electorales Receptoras con los de las Certificaciones de Resultados extendidas a cada partido.- Si fueren conformes estamparan su media firma en el acta, para su digitalización.- Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Mesa Electoral Receptora prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos.
2. Digitalizados los resultados contenidos en el acta de cierre, se verificara la exactitud de la transcripción de los datos.
3. La Comisión de Escrutinio elaborara el informe final con los resultados obtenidos en la totalidad de las Mesas Electorales Receptoras. El informe contendrá: la distribución de cargos, nombres de los ciudadanos que resultaron electos en cada nivel electivo, el partido político que los postulo y entregara ejemplares idénticos, firmados por los miembros de la Comisión al Tribunal Supremo Electoral, a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes en la contienda electoral.

CAPITULO VI DECLARATORIA DE ELECCIONES

Artículo 257 Junta de Representantes para la Declaratoria de Elecciones

Antes de resolver acerca del resultado de la elección, el Tribunal Supremo Electoral, convocara a través del Secretario General con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a los representantes de los Partidos Políticos y candidaturas independientes que postularon candidatos, con el objeto de

recabar las informaciones que sean necesarias y oír la opinión de los asistentes, para fundamentar mejor su declaratoria de elecciones.

Los representantes gozaran mientras duren en sus funciones de las mismas prerrogativas de que gozan los miembros del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 258 Determinación del numero de votos validos, blancos y nulos

Para la declaratoria de las elecciones deberá determinarse el numero de votos validos, blancos, nulos y los obtenidos por cada partido politico y candidatura independiente.

Artículo 259 Mayoría Simple

Para los efectos de esta Ley, se entiende por mayoría simple el numero mayor de votos obtenidos por un candidato o lista de candidatos con relación a otro candidato o lista de candidatos.

Artículo 260 Simple Mayoría

Para determinar la simple mayoría, cocientes y residuos electorales se tomara en cuenta únicamente los votos validos.

Artículo 261 Planilla Presidencial declarada electa por simple mayoría de votos

Para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se declarara electa la planilla del partido que haya alcanzado simple mayoría de votos.

Artículo 262 Integración y Distribución Departamental de los Diputados

Para declarar la elección de Diputados al Congreso Nacional se tomara en cuenta el orden de precedencia que los candidatos tengan en la nomina correspondiente, se tendrá como base el cociente y residuo electoral departamental y se procederá de la siguiente manera.

1. El cociente electoral departamental se obtiene dividiendo el total de votos validos emitidos en el Departamento entre el numero de representantes fijos a elegirse en el mismo;
2. Cada Partido Político tendrá tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de votos que ese partido haya obtenido en el departamento del cual se trate;
3. Se declararan electos tantos Diputados Propietarios y sus respectivos suplentes como cocientes electorales departamentales haya obtenido la correspondiente lista de candidatos de cada organización politica;
4. Si la distribución a la que se refiere el literal (2) de este articulo no completare el numero de Diputados que deben elegirse en cada departamento, se declararan electos un Diputado Propietario y el respectivo Suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral departamental; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el numero de Diputados que corresponden a cada departamento.

Artículo 263 Mayoría Simple en los Departamentos de un Diputado

En los departamentos en que únicamente haya que elegirse un Diputado Propietario y un Suplente, la elección será declarada por mayoría simple.

Artículo 264 Declaratoria de Diputados al PARLACEN

Para la declaratoria de elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano se tomara como base el cociente nacional que se obtiene dividiendo el total de votos emitidos en el territorio nacional, entre el numero de representantes fijos a elegirse.

Artículo 265 Integración de las Corporaciones Municipales

Las Corporaciones Municipales están integradas por un Alcalde, un Vice Alcalde y por un numero de Regidores en la forma siguiente:

1. Municipios con menos de cinco mil (5,000) habitantes, cuatro (4) Regidores.
2. De cinco mil uno (5,001) a diez mil habitantes, seis (6) Regidores
3. De diez mil uno (10,001) a ochenta mil (80,000) habitantes, ocho (8) Regidores
4. Municipios con mas de ochenta mil (80,000) habitantes y cabeceras departamentales, diez (10) Regidores.

La ausencia temporal o definitiva del Alcalde será sustituida por el Vice Alcalde y la de los Regidores conforme lo dispuesto en el artículo 267 de la presente Ley.

Artículo 266 Declaratoria de elección de las Corporaciones Municipales

Para la declaratoria de la elección de los miembros de las Corporaciones Municipales se procederá de la manera siguiente:

1. El total de votos validos depositados en el municipio, se dividirá entre el numero total de miembros de la Corporación Municipal que deben ser electos;
2. Se declarara electo Alcalde y Vice Alcalde Municipal a los ciudadanos que aparezcan en la nomina de candidatos del partido que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen a dicha nomina el equivalente de un cociente electoral municipal.
3. Se declarara electo primer Regidor, al ciudadano que aparezca en la nomina favorecida con el mas alto numero de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaro electo el Alcalde y Vice Alcalde.- En la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el numero de Regidores que correspondan al Municipio.

Artículo 267 Empate en las Elecciones

En caso de empate en los cocientes o en los residuos de votos en el procedimiento de declaratoria de elecciones, el Tribunal Supremo Electoral, resolverá mediante sorteo entre los candidatos empatados en presencia de los representantes de los Partidos Politicos y candidaturas independientes que participaron.

Artículo 268 Quien ocupa las vacantes en la declaratoria de elecciones

Si se produce la vacante de un diputado propietario, será cubierta por su respectivo suplente.- En caso de que no exista suplente o que por razones legales no pudiese ocupar el cargo, el Tribunal Supremo Electoral solicitara candidato al partido politico al cual pertenecia, el suplente para llenar la vacante.- Igual procedimiento se seguirá para los Regidores de las Corporaciones Municipales.

Artículo 269 Plazo, Publicación y Comunicación de la Declaratoria de Elecciones

La declaratoria de elecciones la hará el Tribunal Supremo Electoral a mas tardar treinta dias (30) después de efectuadas las elecciones.

El Tribunal Supremo Electoral publicara la declaratoria de elecciones en el Diario Oficial "La Gaceta", comunicándolo a los Poderes del Estado y a los Partidos Políticos que participaron en las elecciones, mediante certificación íntegra del acta del escrutinio general y a los ciudadanos electos les extenderá sus respectivas credenciales para la toma de posesión de su cargo.

CAPITULO V

NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y SUS EFECTOS

Artículo 270 Afectación de las nulidades

Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una Mesa Electoral Receptora, Centro de Votación, Municipio o Departamento, los resultados del cómputo en los tres niveles electivos previstos en esta ley.

Artículo 271 Efectos de la Nulidad

Los efectos de la nulidad decretadas por el Tribunal Supremo Electoral emitidos en una Mesa Electoral Receptora, Centro de Votación, Municipio o Departamento se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer la acción de nulidad.

Artículo 272 Nulidad de la Votación de una Mesa Electoral Receptora

La votación recibida en una Mesa Electoral Receptora será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

1. Instalar la Mesa Electoral Receptora sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Tribunal Supremo Electoral;
2. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta ley señala;
3. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado para la Mesa Electoral Receptora por el Tribunal Supremo Electoral;
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones;
5. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta ley;
6. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos;
7. Permitir ejercer el sufragio sin la tarjeta de identidad o aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el listado de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
8. Cuando se haya ejercido violencia física sobre los integrantes de la Mesa Electoral Receptora o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y,
9. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Artículo 273 Causas de Nulidad plenamente acreditadas

Solo podrá ser declarada nula la elección en una Mesa Electoral Receptora, centro de Votación, Municipio o Departamento, cuando las causas de nulidad previstas por esta ley hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 274 Partidos Políticos que provoquen causas de nulidad

Los Partidos Políticos no podrán invocar en su favor ningún recurso, causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Artículo 275 Acción de Nulidad

Contra las elecciones y la declaratoria de elecciones solo procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 276 Plazo para la Acción de Nulidad

La acción de nulidad contra las elecciones podrá ejercitarla cualquier ciudadano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la practica de las mismas.- La acción de nulidad contra la declaratoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en el diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 277 Tramite de Nulidad

Toda demanda de nulidad deberá presentarse por escrito concretando los hechos en que se fundamenta, los preceptos legales infringidos y presentando la prueba correspondiente; al efecto el Tribunal Supremo Electoral podrá realizar las investigaciones que estime necesarias.- La demanda de nulidad se substanciará en forma sumaria y deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 278 Causas de Nulidad de las Elecciones

Son causas de nulidad de las elecciones y la declaratoria de elecciones las siguientes:

1. Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal;
2. Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria;
3. Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales;
4. Haber mediado coacción de funcionarios, empleados públicos por personas particulares, intervención o violencia de cuerpos armados;
5. Cuando la elección recaiga por error de nombres en persona distinta del candidato, salvo que pueda interpretarse claramente la voluntad del electorado;
6. Por haberse apropiado, violentado o sustraído la documentación que contienen las maletas electorales;
7. Por interrumpir el proceso electoral por causas no fundadas en caso fortuito o fuerza mayor;
8. En caso de error o fraude en la suma de los votos si decidiere el resultado de la elección;
9. Por falsedad sustancial de las actas; y,
10. En caso de alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales;

Artículo 279 Reposición o Rectificación de una Elección

Declarada la nulidad de una elección, el Tribunal Supremo Electoral la mandara reponer.- Si la nulidad fuere de la declaratoria de elección deberá rectificarla de inmediato y hacer la respectiva publicación.

Artículo 280 Recurso de Amparo sobre las Acciones de Nulidad

Contra las resoluciones sobre acciones de nulidad decretadas por el Tribunal Supremo Electoral no procederá mas recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

TITULO XII SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 281 Tipicidad de los Ilícitos Electorales

Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

La acción penal por los delitos electorales establecidos en esta ley es publica y prescribe en los términos establecidos en la ley penal.

Artículo 282 Competencia para conocer de los Delitos y Faltas Electorales

La Justicia Ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, excepto las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponde imponer al Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la Ley.

Artículo 283 Coacción Electoral

Constituye delito de Coacción Electoral toda acción de particulares, funcionarios o empleados públicos que tengan por objeto ejercer presión en los electores o en los organismos electorales y cualquier acto de amenaza o violencia ejercida contra los electores, para impedir el libre ejercicio del sufragio.

Artículo 284 Quienes cometen delito de Coacción Electoral

Cometen delito de Coacción Electoral y serán penados con reclusión de cuatro a seis años:

1. Los Funcionarios, empleados o particulares que en el ejercicio de sus funciones o como agente de la misma atropellen, impidan o limiten en cualquier forma a un ciudadano el ejercicio de su derecho al sufragio o cualquiera de los actos preparatorios del mismo;
2. El funcionario, empleado publico o particular que en la época electoral retuviere o se apoderare de la Tarjeta de Identidad de cualquier ciudadano impidiéndole el ejercicio del sufragio;
3. Los que utilizaren violencia o presión por medio de las armas, para impedir la realización de los procesos electorales;
4. Quien no permitiere o por cualquier medio obstaculizare a los organismos electorales la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;

5. Quienes alteren u obstaculicen cualquier acto legitimo de propaganda electoral;
6. Quien impida a los organismo electorales o a cualquiera de sus miembros cumplir con sus funciones;
7. Quien impida la apertura de la votación, la interrumpa o cambie de local.

A los funcionarios o empleados públicos se les impondrá además la pena accesoria de inhabilitación especial o absoluta por el doble del tiempo que dure la pena principal.

Artículo 285 Falsificación de Documentos Electorales

La falsificación de documentos electorales constituye delito de falsificación de Documentos públicos y será penado de conformidad al Código Penal.

Artículo 286 Documentos Electorales

Para los efectos de esta Ley se consideran documentos electorales:

1. El Censo Nacional Electoral;
2. Los Listados de Electores;
3. Los Cuadernos de Votación;
4. Las actas de los Organismos Electorales;
5. Las listas de los electores inhabilitados;
6. Certificaciones de resultados y de cualquier clase, utilizadas en el proceso electoral;
7. Las propuestas por escrito de las Organizaciones Políticas para integrar Organismos Electorales;
8. La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares;
9. Las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral;
10. Las Papeletas Electorales;
11. Las Tarjetas de Identidad; y,
12. Las nominas de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 287 Fraude Electoral

Cometen delito de fraude electoral y serán penados con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, los funcionarios, empleados públicos y personas particulares, que incurran en los actos siguientes:

1. Retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de los documentos electorales y obstaculización para la entrega de los mismos;
2. Inexactitud maliciosa en la elaboración del Censo Nacional Electoral, sus copias, papeletas y demás documentos electorales;
3. Alteración injustificada del tiempo y lugares donde debe practicarse una elección;
4. Irregularidad en la organización de las Mesas Electorales Receptoras, tales como apoderarse de una Mesa Electoral Receptora legalmente instalada; instalar una Mesa Electoral Receptora sin autorización del Tribunal Supremo Electoral y usurpar cualquiera de los cargos de la Mesa Electoral Receptora;
5. Impedir a los miembros de las Mesas o a los representantes, y observadores de las organizaciones políticas la revisión de las urnas antes de iniciar la votación y al terminarla, así como la revisión de las papeletas en el escrutinio;
6. Inexactitud maliciosa en la anotación de los votantes o en el contenido de las papeletas electorales;
7. Violación del secreto del voto cuando no sea imputable al elector;
8. Declaratoria de elección en personas no electas;

9. Alteración del número de votos con relación al acta de apertura y de cierre de la Mesa Electoral Receptora;
10. Sustracción de documentos electorales, y otros enseres o materiales necesarios para la realización de las elecciones;
11. Impedir o suspender, sin motivo justificable, cualquier acto electoral;
12. Retardar u omitir intencionalmente o por negligencia, la remisión de los Cuadernos de Votación, las papeletas electorales y demás material electoral utilizado en las elecciones.
13. Extraer las papeletas depositadas en las urnas o retiro de la Mesa Electoral Receptora el material electoral, con ocasión de las elecciones;
14. Omitir sin justa causa, comunicar inmediatamente el resultado de la elección al Tribunal Supremo Electoral;
15. Retener el material electoral o no entregarlo al Tribunal Electoral Municipal;
16. Ejercer el sufragio hallándose inhabilitado, o votar más de una vez;
17. Suplantar a otra persona para el ejercicio del sufragio.
18. Comprar o vender el voto;
19. Anular el voto alegando causales de nulidad que no estén comprendidas en el artículo 238 de la presente Ley;
20. El presidente o Secretario de la Mesa Electoral Receptora que maliciosamente omita su firma en la papeleta electoral.
21. Obstaculizar el desarrollo del Cronograma de Actividades del Tribunal Supremo Electoral.

A los particulares que incurran en los actos de los numerales 16, 17 y 18 se les aplicará una pena de reclusión de seis (6) meses a tres (3) años de reclusión.

Artículo 288 Sanción artículo 103

Quienes infrinjan lo establecido en el artículo 103 de la presente Ley serán sancionados con una multa de L.20,000.00 a L.50,000.00 Lempiras.

Artículo 289 Sanción artículo 107

Los infractores de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 107 de esta Ley se les deducirá responsabilidad conforme la legislación penal; los que infrinjan lo establecido en el segundo párrafo del mismo artículo se les impondrá una multa de L.5,000.00 a L.20,000.00 Lempiras.

Artículo 290 Sanción artículo 123

Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en el artículo 123 de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido.

Artículo 291 Sanción artículo 175

A los infractores de lo estipulado en el artículo 175 de esta Ley serán sancionados por el delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 292 Sanción artículo 190

Los partidos políticos que contravengan lo establecido en el párrafo segundo del artículo 190 de esta ley serán sancionados con una multa de L.5,000.00 a L.10,000.00 Lempiras. - En caso de reincidencia se les cancelará el espacio otorgado en el medio.

Artículo 293 Sanción al artículo 191

Los infractores del artículo 191 serán sancionados con la destitución de sus cargos, previo los tramites legales correspondientes.

Artículo 294 Sanción artículo 195

Los que contravengan lo establecido en el artículo 194 de esta Ley, serán sancionados con una multa de L.100,000.00 a L.1,000,000.00 de Lempiras; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación involucrados.

Artículo 295 Sanción artículo 196

Los que infrinjan lo establecido en el artículo 196, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Título 3 capitulos 1 y 2 del Código Penal.

Artículo 296 Sanción artículo 197

A los infractores de lo establecido en el artículo 197 de esta ley, se les impondrá una multa de L.100,000.00 a L.500,000.00 Lempiras. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

Artículo 297 Sanción artículo 192, 198, 200 y 201

Las sanciones que impondrá el Tribunal Supremo Electoral a los que contravengan las disposiciones de los artículos 192, 198, 200 y 201 serán multas que van desde L.1,000.00 a L.5,000.00 Lempiras.

Artículo 298 Sanción al artículo 199

El que infrinja lo establecido en el artículo 199 de esta Ley, incurrirá en una multa de L.5,000.00 a L.10,000.00 Lempiras.

Artículo 299 Sanción al artículo 203

Los medios de comunicación que infrinjan lo establecido en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 203 serán sancionados con la suspensión de publicaciones y propaganda política por el tiempo que dure la campaña.

Artículo 300 Sanción a los artículos 193 y 204

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 193 y 204 de esta ley, configura el delito de desobediencia, y será sancionado de conformidad con la legislación penal.

Artículo 301 Sanción a los artículos 207 y 208

Quienes contravengan lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 207 y lo establecido en el artículo 208 de la presente Ley, será sancionados con una multa de L.10,000.00 a L.25,000.00 Lempiras.

Artículo 302 Sanción al artículo 211

Quienes infrinjan lo establecido en el artículo 211 de la presente ley, serán sancionados con una multa de L.50,000.00 a L.100.000.00 Lempiras y la suspensión inmediata del acto.

Artículo 303 Sanción al artículo 212

Al incumplimiento al artículo 212 de la presente ley, se le impondrá una multa de L.100.00 a L.1,000.00 Lempiras.

Artículo 304 Sanción a los artículos 222 y 239

El que por acción u omisión incumpla o de lugar a que se incumpla lo establecido en el artículo 222 o quien infrinja lo preceptuado en el artículo 239 de la presente ley, cometerán delito de fraude electoral y serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 286 de la presente ley.

Artículo 305 Sanción al artículo 233

El incumplimiento del artículo 233 de la presente ley, se le impondrá una multa de L.5,000.00 a L.10,000.00 Lempiras.

Artículo 306 Sanción al artículo 245

Quien contravenga lo dispuesto en el artículo 245 de la presente ley, se le impondrá una multa de L.1,000.00 a L.25,000.00 Lempiras.

Artículo 307 Sanción al artículo 246

Las empresas encuestadoras o medios de comunicación que divulguen resultados antes del cierre de la votación serán sancionados con una multa de L.100.000.00 a L.200.000.00 lempiras.

Artículo 308 Extranjero en Política

Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma la función electoral o se inmiscuya en asuntos políticos.

El extranjero que porte Tarjeta de Identidad como hondureño y que ejerza el sufragio, será sancionado con la pena de diez años de reclusión, sin perjuicio de su expulsión del país al término de la condena.

Artículo 309 Destrucción de Propaganda

Quienes dolosamente deterioren o destruyan propaganda electoral colocadas en lugares públicos autorizados, serán castigados con multa de L.1,000.00 a L.5,000.00 Lempiras.

Artículo 310 Inasistencia Injustificada

El Miembro de los organismo electorales que no se presentare sin justa causa, después de haber sido convocado formalmente será sancionado de la siguiente manera:

Los miembros del Tribunal Supremo Electoral con una multa de L.500.00 a L.1,000.00 Lempiras;

Los miembros de los Tribunales Electorales Municipales, con una multa de L.100.00 a L.500.00 Lempiras, y;

Los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras, con una multa de L.100.00 Lempiras.

Artículo 311 Multas impuestas por el Tribunal

Las multas establecidas en esta Ley, serán impuestas por el Tribunal Supremo Electoral e ingresaran a la Tesorería General de la República.

Artículo 312 Exigencia de las Multas

Las multas impuestas no pagadas durante los ocho (8) días siguientes al de su notificación serán perseguidas por la vía de apremio.

Artículo 313 Procedimiento para la aplicación de las sanciones

Para la aplicación de las sanciones administrativas y pecuniarias el Tribunal Supremo Electoral emplazara a los interesados a una audiencia que se llevara a cabo dentro los cinco días hábiles para que concurran con las pruebas que estimen pertinentes en sustento de sus alegaciones.- Si existieran pruebas que evacuar señalara un termino de ocho (8) días comunes para la ejecución de las mismas. El Tribunal Supremo Electoral resolverá dentro de los tres días siguientes a la ultima notificación.

Contra estas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición en el acto de la notificación o el siguiente día hábil.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I FRANQUICIAS

Artículo 314 Introducción Libre de Impuestos

Se autoriza a los Partidos Políticos a introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas y derechos, implementos fotográficos, vehiculos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipos de sonido para propaganda, equipos de computación y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del partido político, sin que el valor de dicha importación exceda de dos (2) millones de lempiras.

Artículo 315 Franquicia Postal y Telefónica

El Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, gozaran de franquicia postal, telegráfica, telex, fax, líneas telefónicas, líneas directas, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada, canales de voz y datos, frecuencias de radio enlace, correo electrónico e Internet y cualquier otro medio oficial para comunicarse dentro del territorio nacional y en el extranjero, tres (3) días antes y tres (3) días después de la fecha en que se celebren las elecciones generales.

La preparación, simulacros y transmisión de los resultados electorales en los procesos de elecciones generales, será por cuenta de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

CAPITULO II COORDINACION INTER-INSTITUCIONAL

Artículo 316 Secretaría de Educación

La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación, un año antes de la practica de las Elecciones Primarias y Generales, pondrá a la disposición del Tribunal Supremo Electoral, el inventario actualizado de edificios o centros escolares de su dependencia en toda la República de Honduras, pormenorizando la información siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío, nombre de la escuela, instituto, nombre o numero de calle o avenida y lugar.- Deberá indicarse en el inventario, cuantas aulas adecuadas tiene la escuela o instituto para instalar las Mesas Electorales Receptoras.

En el mismo termino señalado en el párrafo anterior, deberán las demás Secretarías de Estado y las Instituciones descentralizadas, autónomas y Semiautónomas, poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, para su uso el día de las elecciones, los edificios o locales adecuados para la instalación de Mesas Electorales Receptoras.

Artículo 317 Cartografía

La Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Publicas, Transporte y Vivienda, Dirección General de Estadísticas y Censos, Instituto Geográfico Nacional, Dirección Ejecutiva de Catastro y el Ministerio de salud Publica, deberán proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, copia de la cartografía actualizada que tuviere en su poder, así como toda la asistencia y colaboración que este Organismo requiera.

Artículo 318 Inventario de Nomenclatura de los Municipios

Las Municipalidades de toda la República, siempre que se les solicite, deberán proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, la información cartográfica e inventario de la nomenclatura de su municipio por barrio, colonia, aldea y caserío.

Artículo 319 Dirección de Población y Política Migratoria

La Secretaria en los Despachos de Gobernación y Justicia a través de la Dirección de Población y Política Migratoria, deberá proporcionar al Tribunal Supremo Electoral los listados siguientes:

1. Ciclo Migratorio de los hondureños que han salido y no han regresado al país durante los dos (2) últimos años, antes de la fecha de las elecciones generales;
2. Hondureños naturalizados que tienen mas de dos (2) años consecutivos de residir en el extranjero;
3. Los extranjeros residentes;
4. Control de refugiados;
5. Extranjeros que porten Tarjeta de Identidad, y;
6. De los extranjeros indocumentados.

Artículo 320 Policía Nacional

El Tribunal Supremo Electoral tendrá a su disposición directamente o por medio de los organismos de su dependencia, la Policía Nacional y en su defecto, cualquier otro cuerpo armado que sean necesarios para garantizar el desarrollo, el orden y la imparcialidad de los procesos electorales.

Artículo 321 Fuerzas Armadas

El transporte, vigilancia, custodia y garantía del proceso electoral, será por cuenta y responsabilidad de las Fuerzas Armadas de Honduras, cubriendo los gastos que al efecto se ocasionen con la partida presupuestaria que para tal fin se asigne.

Artículo 322 Vehículos Automotores de las distintas dependencias del Estado.

El Presidente de la República, Secretarios de Estado, Presidentes y Gerentes de las Instituciones descentralizadas y autónomas del Estado, Presidentes y Gerentes de los Bancos del Estado y Alcaldes Municipales, deberán ordenar a todas sus dependencias, que treinta y seis (36) horas antes de la apertura de las elecciones para autoridades supremas municipales, hasta las cuatro de la mañana del día siguiente, todos los vehículos automotores de sus dependencias, deberán estar a disposición del Tribunal Supremo Electoral y solamente con autorización de este podrán ser movilizadas de sus lugares de estacionamiento.

Quedan exentos de esta disposición, los vehículos automotores de trabajo de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Cruz Roja Hondureña, Cuerpo de Bomberos, Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

La Policía Nacional vigilara el cumplimiento de la presente disposición.

Si cualquier poder del Estado o Institución descentralizada o autónoma necesitare la circulación de uno o varios vehículos automotores en la fecha indicada, deberá solicitar la autorización del Tribunal Supremo Electoral, indicando el motivo o necesidad de su uso; el cual resolverá lo procedente.

TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Articulo 323 Documentos Públicos

Los documentos electorales son públicos, cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos.

Articulo 324 Régimen Laboral

Los Funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral gozaran del derecho de estabilidad en sus cargos y solamente podrán ser removidos conforme a lo previsto en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que emita el Tribunal, en los cuales se fijaran las normas para el ingreso, ascenso y cancelación de los servidores de dicho organismo.

Gozaran así mismo, de los beneficios que concede el Instituto Hondureño del Seguro Social y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados Públicos.

En tanto se emite el Reglamento, las relaciones de personal se regirán por las leyes aplicables a los trabajadores del Régimen del Servicio Civil.

Articulo 325 Colaboración de los Medios de Comunicación con el TSE

Los medios de comunicación, orales, escritos y televisivos, deberán colaborar de manera especial con el Tribunal Supremo Electoral, dentro de las setenta y dos horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

Articulo 326 Artículo Derogatorio

La presente ley deroga la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas contenida en el Decreto Legislativo No. 53 del 20 de Abril de 1981 por la Asamblea Nacional Constituyente, publicada en la Gaceta numero 23407 del 19 de mayo de 1981, incluyendo sus reformas aprobadas mediante decretos legislativos: No. 42 y 55 del 9 de Junio y 24 de Noviembre de 1982 respectivamente; No. 178/83 del 20 de Octubre de 1983; No. 138/84 del 24 de Agosto de 1984; No. 147/86 del 27 de Octubre de 1986; No. 18/89, 121/89 del 26 de Agosto de 1989; 11/91 del 14 de Febrero de 1991 y 180/92 del 30 de Octubre de 1992, 225/92 del 10 de Diciembre de 1992; 279/93 del 16 de Diciembre de 1993; Decreto 166/94 del 15 de Noviembre de 1994 y decreto 182/97 del 16 de Octubre de 1997.

Articulo 327 Vigencia

Presente Ley entrara en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

NOTA ACLARATORIA

Para mayor ilustración se aclara que los temas relacionados al Financiamiento, Voto en el Extranjero, Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Elección de los Diputados y Consejo Consultivo, están sujetos a mayor discusión y análisis por la Comisión Política de los Partidos.

La Comisión Jurídica esta sistematizando algunos procedimientos relacionados al presente borrador de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Tegucigalpa, M.D.C. 27 de Mayo de 2003